

MAT.: 1) Solicita reformulación de cargos; 2) Presenta Programa de Cumplimiento que indica; 3) Acompaña documentos; 4) Solicita reserva de información que indica; 5) Acompaña personería.

ANT.: Res. Ex. N°1/Rol A-003-2023, de 27 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°A-003-2023.

ADJ.: Anexos en soporte digital (Dropbox).

Santiago, 18 de abril de 2023

Sra. Dánisa Estay

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Sr. Daniel Garcés

Jefe de la Sección de Programa de Cumplimiento e Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Sra. Gabriela Tramón

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

ANDRÉS LYON LABBÉ en representación de **Australis Mar S.A. (“Australis” o “Compañía”)**, RUT. N°76.003.885-7, ambos domiciliados para estos efectos en Decher N°161, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol N° A-003-2023, vengo en presentar en la forma y oportunidad exigida, el siguiente Programa de Cumplimiento (“PdC”), en relación a los cargos formulados en el resuelto I de la Resolución Exenta N°1/Rol A-003-2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Superintendencia” o “SMA”).

Este PdC se presenta en la oportunidad legal, de conformidad a lo señalado en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, cuyo texto fue fijado por el artículo 2° de la Ley N°20.417 (“LO-SMA”), y en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y

Planes de Reparación, aprobado por el Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio de Medio Ambiente ("Reglamento"), en los términos que se exponen a continuación.

I. INDICE

I. INDICE.....	2
II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS	
4	
1) Del proyecto de Australis y la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos CES Bahía León”	4
2) De la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022.....	4
3) De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio	5
III. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS EN CUANTO A NO FUNDAMENTAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN DAÑO AMBIENTAL SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN	6
1) De la clasificación de gravedad de la Formulación de Cargos	6
2) Circunstancias de hecho que motivan la solicitud de no fundamentar la gravedad de la infracción en la generación de daño ambiental reparable: El CES presenta condiciones aeróbicas.....	7
3) Disposiciones legales que facultan a la Superintendencia para reformular cargos.....	9
4) Precedentes de la Superintendencia sobre reformulación de cargos en el marco de un PdC	11
5) Petición concreta dirigida a la Sra. Fiscal Instructora del procedimiento Rol A-003-2023....	11
IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (PdC).....	12
1) Oportunidad.....	12
2) Ausencia de impedimentos para presentar un PdC	12
3) Sobre la procedencia de PdC en procedimientos sancionatorios con cargos con calificación de gravedad asociada a daño ambiental	12
3.1) Consideraciones generales	12
a) El daño ambiental no se encuentra contemplado como una restricción para la procedencia de un PdC	13
b) La calificación de daño ambiental en la Formulación de Cargos es una imputación preliminar	15
c) Adicionalmente, esto cobra mayor relevancia en el caso concreto, donde como veremos posteriormente, se desvirtúa la hipótesis de existencia de daño ambiental susceptible de reparación. No existe incompatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación.....	17
d) El PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente...	18

3.2) Los Programas de Cumplimiento en procedimientos sancionatorios iniciados por autodenuncia se diferencian de los PdC iniciados por denuncia o fiscalización.....	18
3.3) Procedencia del PdC en particular en contexto de Autodenuncia en el procedimiento sancionatorio Rol A-003-2023 (Bahía León)	21
a) Cooperación de Australis en el marco de este procedimiento.....	21
b) Regulación de la Anaerobiosis	22
c) La condición de Anaerobiosis es esencialmente reversible	22
d) Integralidad de la AD	23
4) Cumplimiento de los requisitos para la presentación de un PdC	24
5) Cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC.....	24
6) Plan de acciones y metas propuesto.....	25
A) Acción N°1 y N°3: Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente, e implementar capacitaciones asociadas al procedimiento.	26
B) Acción N°2: Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.....	26
C) Acción N°4: Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.....	31
D) Acción N°5: Implementar un programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.	32
E) Acción N°6: Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.....	32
F) Acción N°7 y N°8: Informar a la Superintendencia, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.....	32
V. PLAN DE ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.....	35
VI. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS	61
VII. CRONOGRAMA	63
VIII. ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO	65
IX. SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA.....	66
X. PERSONERÍA	67

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

1) Del proyecto de Australis y la unidad fiscalizable “Centro de Engorda de Salmónidos CES Bahía León”

El Grupo Australis, conformado para estos efectos por Australis Mar S.A. y sus filiales (incluyendo sus empresas relacionadas) es una compañía del giro acuícola, presente en cinco regiones del sur de Chile (Biobío, La Araucanía, Los Lagos, Aysén y Magallanes). Australis es actualmente controlada por el grupo chino JOYVIO GROUP, y se dedica a la reproducción, engorda y comercialización de especies salmónidas.

Australis es titular del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Bahía León, Canal Bertrand (RNA120176)” (“el Proyecto”, “CES Bahía León” o “CES”), calificado favorablemente en lo ambiental mediante Resolución Exenta N°343, de 16 de diciembre de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región Magallanes y la Antártica Chilena (en adelante, “RCA N°343/2014” o “RCA”).

Conforme consta en dicha Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmónes, ubicado en la comuna de Río Verde, canal Bertrand, al sureste de Bahía León, región de Magallanes y la Antártica Chilena, con una producción aprobada de 4.100 toneladas de salmónidos. El CES pertenece a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N°49B, y se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Acuicultura con el código 120176.

2) De la Autodenuncia presentada con fecha 27 de octubre de 2022

A partir del cambio de controlador de la Compañía, materializado a fines de 2022, dado el inicio de formulaciones de cargo por sobreproducciones en ciclos asociados a la planificación productiva de Australis en sus CES, se define la necesidad de un ajuste global de producción de la compañía, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental.

Esto se ve reflejado en la participación voluntaria y colaborativa de Australis en el Programa Piloto de *Compliance* de la SMA, siendo la primera del rubro en incorporarse, que identifica las principales variables de control de los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la autoridad, y el trabajo desarrollado para escalar este programa a todos los CES de la Compañía en un Programa Integral de *Compliance* Ambiental.

Cabe indicar que dicha instancia se originó a raíz de la invitación por parte de la División de Fiscalización de la SMA a un taller de promoción al cumplimiento, luego del cual se inició un trabajo conjunto entre la Superintendencia y Australis que, de hecho, luego sirvió de base para la autoridad para el desarrollo de instancias de promoción de *Compliance* en el rubro acuícola.

En el marco de este trabajo la empresa detectó hechos susceptibles de constituir una infracción de competencia de la SMA en la operación de sus CES, por lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la LO-SMA, en el párrafo 2° del Reglamento y, en la Guía para la presentación de Autodenuncias por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de septiembre de 2018 (“**Guía**”) con fecha 27 de octubre de 2022 presentó ante esta autoridad una autodenuncia (“**Autodenuncia**”). Conforme se indicó en la Autodenuncia, estos hechos consisten en la superación del máximo de producción en toneladas de biomasa autorizada ambientalmente en 33 CES de Australis en ciclos productivos iniciados con siembra entre los años 2018 a 2021, implicando una sobreproducción total de 81.060 toneladas al 23 de octubre de 2022, según lo informado en la Autodenuncia.

Mediante Resolución Exenta N°2145, de 6 de diciembre de 2022 la SMA formuló un requerimiento de información a Australis, el que fue debidamente respondido mediante presentación de fecha 26 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023 la Autodenuncia fue admitida a trámite respecto de 31 CES que fueron objeto de dicha presentación. Luego, la SMA inició distintos procedimientos sancionatorios, uno de los cuales corresponde al ROL A-003-2023 (“**Procedimiento Sancionatorio**”), respecto de la unidad fiscalizable CES Bahía León.

3) De la Formulación de Cargos y el presente proceso sancionatorio

Conforme a lo expresado en los considerandos de Resolución Exenta N°1/Rol A-003-2023, el presente procedimiento se inició a partir de los siguientes antecedentes:

- i. Autodenuncia Grupo Australis presentada a la SMA con fecha 27 de octubre de 2022.
- ii. Requerimiento de información complementaria previo a proveer la Autodenuncia, formulado por la SMA mediante Resolución Exenta N°2145, de 06 de diciembre de 2022 y su respuesta entregada con fecha 26 de diciembre de 2022.
- iii. Declaración de admisibilidad de Autodenuncia mediante Resolución Exenta N°421, de fecha 7 de marzo de 2023, de la SMA.
- iv. Denuncias efectuadas por SERNAPESCA.
- v. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1346-XII-RCA.

En base a estos antecedentes, con fecha 27 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio ROL A-003-2023, se formularon cargos a mi representada por el siguiente hecho, acto u omisión, por estimar que corresponde a incumplimientos de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-003-2023

Hechos Infraccionales	Gravedad
Superar la producción máxima autorizada en el CES durante los ciclos productivos:	<ul style="list-style-type: none"> • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental

<p>1. Entre 30 de agosto de 2018 a 14 de junio de 2020.</p> <p>2. Entre 5 de enero de 2021 a 31 de agosto de 2022.</p>	<p>susceptible de reparación (artículo 36 N°2 letra a) de la LO SMA).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).
--	---

III. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS EN CUANTO A NO FUNDAMENTAR LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN DAÑO AMBIENTAL SUSCEPTIBLE DE REPARACIÓN

En este acto, por medio de la presente y conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la LO-SMA, con relación a los artículos 7°, 9°, 10, 11, 13 y 15 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado (“LPA”), vengo en solicitar respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio reformular el cargo contenido en la Res. Ex. N°1/Rol A-003-2023, de 27 de marzo de 2023 (“**Formulación de Cargos**”), solicitando concretamente no fundamentar la gravedad de la infracción imputada conforme al literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA.

1) De la clasificación de gravedad de la Formulación de Cargos

Conforme se indica en el Resuelvo II de la Formulación de Cargos, la infracción se clasificó preliminarmente como grave a partir de los siguientes literales del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA:

- i. “En virtud del **literal a)**, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental susceptible de reparación, e indistintamente”, .
- ii. “En virtud del **literal i)** del mismo numeral y artículo, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización, en atención a lo señalado en los considerandos 16 y siguientes de la presente resolución”.

El análisis realizado por la Superintendencia para clasificar preliminarmente el hecho infraccional como grave, es el supuesto de haber causado un daño ambiental susceptible de reparación, dado que el CES Bahía León no habría logrado obtener una INFA aeróbica que dé cuenta de la recuperación de las condiciones del área en la que se emplaza dicha unidad fiscalizable, según razona el considerando N°35 de la Formulación de Cargos, indicando lo siguiente:

*“En este caso, producto de la sobreproducción constatada, la empresa generó un detrimento en la calidad química de la columna de agua del área de la concesión, generando una condición **anaeróbica** al superar la capacidad de carga del ecosistema, provocando, indirectamente la eutrofización del ambiente marino, producto de la mayor carga de nutrientes, provenientes de los alimentos no consumidos y las fecas de los peces en cultivo, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de*

soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina. En efecto, se observa que el CES Bahía León ha presentado condiciones de anaerobiosis el 1 de junio y 13 de septiembre, ambas de 2022, lo cual da cuenta de una afectación a la calidad ambiental del área concesionada, y se mantendría registro de su persistencia hasta al menos febrero de 2023 con la implementación programada por la empresa del sistema de oxigenación.” (lo destacado es nuestro).

En ese sentido, la clasificación de la infracción como grave por la Superintendencia, en virtud del número 2 literal a), del artículo 36 de la LO-SMA, se funda en los resultados de las INFAs oficiales de 1 de junio de 2022 referida en la Tabla 8 de la Autodenuncia (“**INFA Oficial 1**”) y de fecha 13 de septiembre de 2022 (“**INFA Oficial 2**”), dado que ambas dan cuenta de condiciones anaeróbicas, que se asume persisten hasta al menos febrero 2023, cuando se implemente el sistema de oxigenación de la columna de agua, conforme se indica en la misma Tabla.

2) Circunstancias de hecho que motivan la solicitud de no fundamentar la gravedad de la infracción en la generación de daño ambiental reparable: El CES presenta condiciones aeróbicas

A continuación, se expondrá una serie de antecedentes que no fueron tenidos a la vista por la Superintendencia al momento de la Formulación de Cargos, que permitirán acreditar que en el presente caso no se configuran los elementos de hecho para clasificar la infracción como grave, en virtud del número 2 literal a), del artículo 36 de la LO-SMA.

En atención a la condición anaeróbica constatada en el CES a partir de la INFA Oficial 1, el titular con el fin de contrastar dicho resultado, realizó una INFA interna, la cual estuvo a cargo del laboratorio “Selk”. Los resultados del muestreo realizado con fecha **8 de agosto de 2022** (“**INFA Interna 1**”), arrojaron que el CES se encontraba en **condiciones aeróbicas**, en contraposición a lo informado por el muestreo realizado en junio del mismo año.

Luego, con el objeto de confirmar el resultado aeróbico de la INFA Interna 1, se solicitó la realización de una INFA oficial post-anaeróbica, la cual fue muestreada con fecha 13 de septiembre de 2022 por la entidad de análisis “Ecosistema”, dando lugar a la INFA Oficial 2, antes referida, comunicada por medio del Ord. N° DN-04932, de 24 de octubre de 2022, arrojando anaerobiosis.

Considerando estas discordancias entre las INFAs anteriormente mencionadas, el titular volvió a realizar un muestreo interno a cargo del laboratorio “Selk” (“**INFA Interna 2**”), dos días después de la INFA oficial Post-Anaeróbica (**15 de septiembre**). El resultado de la INFA Interna 2 confirmó que las condiciones ambientales del CES Bahía León eran de carácter **aeróbico**.

Por último, para corroborar nuevamente dicha información, Australis decidió realizar una tercera INFA interna, esta vez mediante un laboratorio acreditado por el Servicio Nacional de Pesca para ejecutar INFAs oficiales, por lo que los equipos utilizados se encontraban certificados y validados por tal entidad. Así, esta INFA interna fue ejecutada el 2 de octubre de 2022 (“**INFA Interna 3**”) por el laboratorio “Aquagestión”. Los resultados de esta INFA relevaron nuevamente que el CES Bahía León se encuentra en condiciones aeróbicas, por lo que se confirma la condición constatada previamente por las INFAs Internas 1 y 2.

En razón de la discrepancia de los resultados entre las INFAs internas e INFAs oficiales, se decidió contar con una opinión experta de una parte independiente (sin intereses en realización de INFAs), con el fin de analizar y determinar la razón de estas diferencias. De esta manera, el titular encargó a la consultora “WSP”, un informe (“**Informe WSP**”) que analizase el procedimiento en virtud del cual fueron realizadas las INFAs oficiales con resultado anaeróbico, así como también aquellas INFAs internas con resultados **aeróbicos**¹.

Dicho Informe WSP, emitido el 9 de diciembre del año 2022, concluyó que tanto la INFA Oficial 1 e INFA Oficial 2, fueron muestreadas y analizadas en contravención a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3612/2009 de SUBPESCA, que “Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA)”. Las principales conclusiones del Informe WSP son las siguientes:

- (i) *Del análisis de datos crudos de las INFAs Oficiales y revisión de trazabilidad de profundidades registradas por el CTDO, fue posible establecer que **los valores indicados como representativos a 1 m del fondo, no se encuentran correctamente determinados**. De este modo, la concentración de oxígeno disuelto imputada al punto Z-1 está erróneamente indicada. Al contrario, y conforme se demuestra en el Informe WSP, al analizarse los datos de forma consistente con las profundidades efectivamente registradas en el CTDO, a partir de los datos crudos de la INFA, **es posible identificar que los valores de oxígeno en los puntos Z-1 correctamente determinados, se encuentran aeróbicos**.*
- (ii) *Se detectó una desviación en la técnica de muestreo aplicada con el equipo CTDO, instancias en la que no se respetó el numeral 29 B iv. De la Resolución Exenta N°3612/09 que indica; por cuanto **el equipo no mantuvo una velocidad de bajada constante**, con especial consideración para el caso de la porción final de la columna de agua.*
- (iii) *Se detectó que el equipo, al llegar al fondo, **no tuvo la permanencia y condiciones necesarias para su estabilización**.*

De esta forma, según los antecedentes precedentemente expuestos, es posible sostener fundadamente que pese a los resultados anaeróbicos de las INFAs oficiales, durante el ciclo 2021-2022 en el CES Bahía León primaron condiciones aeróbicas, tal como es analizado en el informe de efectos que se acompaña en el **Anexo 1** de esta presentación.

Por otra parte, cabe indicar que en razón de lo constatado por la consultora WSP, se interpuso una solicitud de invalidación de las INFAs Oficiales ante SERNAPESCA, presentada el 23 de febrero del presente año, la cual a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, es posible sostener que concurre un cambio en las circunstancias de hecho que motivaron la clasificación de gravedad respecto al **literal a) número 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, dado que existen antecedentes no tenidos a la vista por esta Superintendencia al momento de la Formulación de Cargos, que acreditan que para el ciclo 2021-2022 en el CES Bahía

¹ Todas las INFAs internas, efectuaron los 8 perfiles en las mismas posiciones, por lo tanto, son comparables con las INFAs oficiales. Además, todas fueron realizadas según lo establecido en la Resolución Exenta N°3612/2009 de SUBPESCA, que “Aprueba Resolución que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA)”.

León primaron condiciones aeróbicas. Por lo tanto, han variado los supuestos que consideró la SMA para fundamentar la configuración del daño ambiental susceptible de reparación en el caso concreto.

3) Disposiciones legales que facultan a la Superintendencia para reformular cargos

En cuanto a las consideraciones jurídicas para esta petición de reformulación de cargos, cabe indicar que, conforme a lo establecido en el **artículo 49 de la LO-SMA**, la instrucción de un procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos por parte del fiscal instructor, en la cual “*se señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada*”.

Por su parte, en cuanto a la reformulación de cargos, esta ha sido definida por la doctrina como “[...] *el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica*”². La doctrina nacional ha estimado que dicha acción se adecúa a derecho, ya que, respecto de la descripción de los hechos constitutivos de infracción “*este contenido debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y más medios de prueba pueden llegar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada. En tal caso, **corresponderá reformular o ampliar los cargos, considerando que conforme al art. 54 LOSMA “ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.**”*”³ (énfasis propio).

Asimismo, la literatura especializada ha afirmado que se podrá “*reformular los cargos realizados al eventual infractor, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la PBPA, que fija el principio de no formalización*”⁴ la cual “*sólo puede fundarse en hechos o antecedentes nuevos, que la autoridad sancionadora no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o investigación*”⁵ y que dicha acción procederá si “*en razón de dichos nuevos antecedentes o **hechos hagan necesaria una nueva calificación jurídica de los hechos que fundan el proceso y de la gravedad de la sanción***”⁶ (lo destacado es nuestro).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, estableciendo la procedencia de la reformulación de cargos, en las sentencias dictadas en las causas roles **R-266-2020**⁶, **R-122-2016**⁷ y **R-192-2018**⁸. Tales fallos señalan que la reformulación deberá ocurrir dentro del plazo de seis meses de duración del procedimiento administrativo y antes de la dictación del acto administrativo terminal, además de que sólo puede fundarse en hechos nuevos.

Atendido lo anterior, resulte evidente que en el presente caso concurren los requisitos de procedencia que tanto la doctrina como jurisprudencia ambiental han identificado para que corresponda reformular. Ello, pues de acuerdo a los antecedentes nuevos acompañados en esta presentación y no tenidos a la vista al momento de la Formulación de Cargos, en el CES Bahía León han primado condiciones aeróbicas, lo

² OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, pp. 318-319.

³ BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (2a edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, 2014), p. 505.

⁴ OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, pp. 318-319

⁵ Ibid.

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-266-2020, Considerandos vigésimos quintos a trigésimo tercero.

⁷ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-122-2016, Considerandos decimosextos a vigesimotercero, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 18.341-2017

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-192-2018, considerando cuadragésimo octavo.

que modifica el supuesto de hecho considerado por esta Superintendencia al momento de calificar la procedencia de daño ambiental reparable.

En cuanto a las normas invocadas como sustento jurídico a esta solicitud de reformulación de cargos, eliminando el daño ambiental susceptible de reparación como fundamento de la clasificación de gravedad de la infracción conforme al **literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA**, solicitamos respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora tener presente los siguientes preceptos de la LO-SMA y de la LPA como estatuto legal supletorio del presente procedimiento administrativo, que la habilitan para proceder como solicitamos.

Por una parte, como ya fue indicado, el **artículo 49 de la LO-SMA** dispone que el procedimiento sancionatorio se inicia con una formulación de cargos y establece el estándar de precisión que debe poseer, el cual-tiene relevancia ya que define el ámbito material del procedimiento sancionatorio, al tenor del cual el regulado debe prestar su defensa en el proceso. Al respecto, el inciso final del **artículo 56 de la LO-SMA** dispone una regla de congruencia procesal conforme a la cual *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*. Considerando lo anterior, la Formulación de Cargos es un **acto administrativo esencial del procedimiento** que fija el emplazamiento del regulado y que, por tanto, es un acto trámite esencial que de no ser corregido debiendo serlo constituirá un vicio trascendente en los términos del inciso segundo del **artículo 13 de la LPA** referido al Principio de No Formalización (*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*) y se generará indefensión en los términos del **artículo 15 de la LPA**, al regular el *Principio de Impugnabilidad* de los actos administrativos, cuyo inciso segundo dispone precisamente que *“[...] los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando [...] produzcan indefensión”*.

Lo anterior, en especial atendido que la Superintendencia, conforme a lo sostenido en su Guía (página 6), ha llegado a señalar que la calificación preliminar de daño ambiental atribuida en la respectiva Formulación de Cargos haría improcedente la presentación de un programa de cumplimiento.

Por otra parte, la corrección de la Formulación de Cargos, en cuanto a eliminar el daño ambiental susceptible de reparación como fundamento de la clasificación de gravedad de la infracción conforme al literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA, debe ser corregida en conformidad a distintos principios rectores de la LPA, a saber:

- i. El Principio de Celeridad prescribe que *“[L]as autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y **removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión**”* (lo destacado es nuestro). Consistente con lo anterior, el Principio de la No Formalización dispone que *“[L]a Administración podrá **subsanan** los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*, deber que es similar al establecido en el **artículo 56 de la LPA**, conforme al cual, *“[L]a autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, **los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto**”* (lo destacado es nuestro).
- ii. El **artículo 9 de la LPA** al regular el Principio de Economía Procedimental admite que el regulado pueda *“plantear cuestiones incidentales”* en el procedimiento, incluyendo la *“nulidad de actuaciones”*, pudiendo la Administración suspender el procedimiento de ser pertinente. Expresamente, el **artículo 10 de la LPA** sobre Principio de Contradictoriedad, reconoce el derecho a los regulados para *“alegar defectos de tramitación,*

especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto”, siendo de cargo del órgano instructor adoptar “las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

- iii. El **artículo 11 de la LPA** concerniente al Principio de Imparcialidad, que prescribe a la Administración el deber de “actuar con objetividad”, el cual, en materia de ejercicio del *ius puniendi* estatal se materializa en que en la instrucción del proceso la autoridad debe considerar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del regulado, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

En atención a todas estas disposiciones legales citadas, la Formulación de Cargos es un acto trámite esencial del procedimiento, cuya necesidad de corrección faculta al regulado para plantear esta incidencia y, correlativamente, prescribe a la autoridad para adoptar las medidas para su corrección en respeto de la congruencia y contradictoriedad del procedimiento, debiendo ponderar los antecedentes con objetividad.

Así, es posible solicitar respetuosamente la reformulación de cargos fundándose en antecedentes nuevos que no se tuvieron en conocimiento al momento de la Formulación de Cargos, y que constatan que durante el ciclo 2021-2022 en el CES Bahía León han primado condiciones aeróbicas, lo que modifica el supuesto de hecho considerado por esta Superintendencia al momento de calificar la procedencia de daño ambiental reparable, lo cual daría pie para no fundar la gravedad de la infracción en la aplicación del literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA de la Formulación de Cargos.

4) Precedentes de la Superintendencia sobre reformulación de cargos en el marco de un PdC

Además, desde la perspectiva de la confianza legítima, la Superintendencia cuenta con precedentes reiterados en los cuales ha procedido a reformular cargos, actuación de la cual ha procedido la presentación de un Programa de Cumplimiento por parte del regulado, de modo que esta petición de reformulación es perfectamente compatible con la presentación de un PdC y no es exclusiva ni excluyente a un caso de presentación de descargos. Así, a modo ejemplar, podemos señalar los siguientes precedentes administrativos de la Superintendencia, los roles: **D-230-2022, D-135-2021, F-089-2020, D-148-2022, D-031-2022, D-161-2020, F-081-2021, D-125-2020, D-112-2021, F-099-2020 y D-094-2020.**

5) Petición concreta dirigida a la Sra. Fiscal Instructora del procedimiento Rol A-003-2023

Por tanto, solicitamos respetuosamente a la Sra. Fiscal Instructora reformular el cargo contenido en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/Rol A-003-2023 de 27 de marzo de 2023 de esta Superintendencia, no fundando la gravedad de la infracción conforme al literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA

En respaldo a lo anteriormente señalado, son acompañados en **Anexo 0** los siguientes documentos:

1. Informe “Análisis de Oxígeno Disuelto en Informaciones Ambientales (INFA). edición 2, Centro Bahía León (120176)”, elaborado por WSP, de diciembre de 2022.
2. INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 08 de agosto de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”
3. INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”.

4. INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 02 de octubre de 2022, elaborada por el laboratorio Aquagestión.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO (PdC)

1) Oportunidad

Esta presentación se efectúa dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LO-SMA y en el artículo 13 del Reglamento.

2) Ausencia de impedimentos para presentar un PdC

Se hace presente que no existen impedimentos para que Australis presente un Programa de Cumplimiento, atendido que, conforme se indica en la Guía (p.5), la presentación de una Autodenuncia *“constituye la única excepción que permite la procedencia de un Programa de Cumplimiento en caso de concurrir alguna de las circunstancias del artículo 42 de la LO-SMA que, de no haber mediado Autodenuncia, harían inadmisibles el uso de este instrumento”*.

Adicionalmente, y en relación a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, se hace presente que ni Australis ni la unidad fiscalizable han sido sometidas a un programa de gradualidad respecto de las infracciones imputadas. Asimismo, tampoco han sido objeto en los últimos 3 años de la aplicación de una sanción gravísima por parte de esta Superintendencia y, por último, esta unidad fiscalizable no ha presentado con anterioridad un PdC por una infracción grave.

3) Sobre la procedencia de PdC en procedimientos sancionatorios con cargos con calificación de gravedad asociada a daño ambiental

3.1) Consideraciones generales

A continuación, se presentan consideraciones sobre la procedencia del PdC en procedimientos sancionatorios instruidos por la Superintendencia, con cargos calificados como grave por generación de daño ambiental susceptible de reparación.

Estas consideraciones se basan, primeramente, en que esta restricción no se encuentra expresamente normada en la LO-SMA, en el Reglamento ni en otro cuerpo legal ni reglamentario, siendo las excepciones a la procedencia del Programa de Cumplimiento de aplicación de derecho estricto.

Luego, se somete a consideración de la Superintendencia que la calificación del daño ambiental susceptible de reparación en la Formulación de Cargos es preliminar, pudiendo ser modificada en etapas posteriores del procedimiento sancionatorio en instrucción, razón por la cual inhibir la procedencia del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento representa una restricción al derecho de defensa del regulado.

En tercer lugar, existe compatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación, pues si bien tanto su oportunidad como objetivos difieren, constituyen instrumentos de incentivo que se complementan en la

contención, reducción y eliminación de los efectos de las infracciones imputadas. Finalmente, el PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente.

a) El daño ambiental no se encuentra contemplado como una restricción para la procedencia de un PdC

De acuerdo con el artículo 42 de la LO-SMA, el PdC se define conceptualmente como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

El mismo artículo sostiene que *“no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves”*⁹. Ello, se encuentra replicado, en los mismos términos por el artículo 6 del Reglamento.

Por tanto, el infractor de instrumentos de gestión ambiental cuya competencia pertenezca a la Superintendencia, podrá contar con un instrumento especial para volver al estado de cumplimiento ambiental, siempre que presente un plan de acciones y metas que cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, en los términos dispuestos por la LO-SMA y el Reglamento. Por otro lado, y en cuanto el Programa de Cumplimiento no sea la opción que -voluntariamente- considere el presunto infractor, o cuando el titular se encuentre dentro de las hipótesis expresamente excluidas por el artículo 42 de la LO-SMA y artículo 6 del Reglamento, podrá presentar los descargos que considere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 de la LO-SMA.

En consecuencia, **la LO-SMA y el Reglamento establecen expresamente los casos específicos en que no será posible la presentación de un PdC, no incluyendo -ni legal ni reglamentariamente- la imputación de daño ambiental susceptible de reparación al momento de la Formulación de Cargos como restricción para la procedencia del citado instrumento de incentivo al cumplimiento.** Por lo tanto, es posible concluir que no existe formalmente un obstáculo legal o reglamentario para tramitar y aprobar un PdC que incluya cargos referidos a daño ambiental (sea éste reparable o irreparable), cuestión que, en todo caso, ha sido expresamente reconocida por algunos autores, quienes señalan que *“actualmente la regulación vigente no prohíbe de forma expresa la presentación de programas de cumplimiento en casos de daño ambiental”*¹⁰.

Lo anterior es relevante, por un lado, porque los impedimentos aplicables a los PdC son de derecho estricto, en concordancia con la sujeción al principio de legalidad a que se encuentra sometida la Superintendencia como parte integrante de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República (“**CPR**”) y en el artículo 2° el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“**LOCBAE**”), cuestión que ha sido corroborada por la jurisprudencia ambiental¹¹.

En efecto, el artículo 7° de la CPR ordena a los órganos de la Administración del Estado regirse por el principio de legalidad, y en cumplimiento de ello, actuar previa investidura regular, dentro de la esfera de

⁹ Art. 42 inc.3 LO-SMA.

¹⁰ Dussaubat, Jean Paul. Daño Ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. En: Revista de Derecho Ambiental Año IV N°6(2016), p 200.

¹¹ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo cuarto.

su competencia y en la forma que prescribe la ley, reiterándose esta obligación de sujeción al principio de legalidad en el artículo 2° de la LOCBAE. Como consecuencia de ello, plantear impedimentos para la presentación de un PdC no previstos en la ley del ramo razona en sentido contrario a las normas recién citadas.

Por otro lado, desde el punto de vista de la jerarquía normativa, el Reglamento se limitó a replicar las mismas limitaciones excepcionales que, sobre el particular, estableció la LO-SMA. Lo anterior, en razón de la imposibilidad de que un instrumento normativo de rango inferior (Reglamento) pueda suponer la inclusión de limitaciones adicionales distintas a las que estableció la norma habilitante de jerarquía superior (ley). De esta manera, en el Reglamento no se establecieron requisitos o limitaciones distintas para proponer un Programa de Cumplimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LO-SMA.

En el contexto actual, la Guía incluye dentro de su Capítulo 1.3 una referencia precisamente vinculada con la situación en comento, en donde se indica: “*Por otra parte, la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LOSMA y en la Ley N°19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental*”¹².

Las Guías, Manuales o Instructivos que se dictan para implementar la normativa, sirven para que, en este caso, los regulados puedan verificar, en forma clara, generalmente comprensible, los requisitos que debe cumplir todo Programa de Cumplimiento. Sin embargo, dicho instrumento no tiene una eficacia jurídica para innovar respecto del marco normativo respecto del cual está instruyendo, y por ello, no puede entenderse como una modificación a lo dispuesto ni por la LO-SMA ni en el Reglamento. No se trata de un instrumento normativo propiamente tal, y por otro, no cuenta con la jerarquía normativa suficiente para establecer requisitos o limitaciones adicionales distintas a las consideradas por la LO-SMA y por su Reglamento.

Lo anterior, ha sido reconocido reiteradamente por la Contraloría General de la República, la que ha indicado expresamente que una situación como la comentada “*supondría establecer, por la vía de instrucciones internas de los servicios públicos, requisitos adicionales no previstos por el ordenamiento jurídico vigente, vulnerándose así el principio de la supremacía normativa consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política*” (Dictamen N°52.966/2008). En el mismo sentido, la Contraloría ha señalado: “*Por otro lado, es necesario hacer presente que **los manuales que utilice la Administración Pública como criterios técnicos para adoptar sus decisiones discrecionales han de adecuarse al ordenamiento jurídico**, dentro del cual debe ejercerse las potestades de este tipo, por lo que esos instrumentos están sometidos a las reglas y preceptos jurídicos y ser entendidos en armonía con éstos, más aún si constituyen instructivos internos, obligatorios para el Servicio, con incidencia en los derechos de las personas, **debiendo adecuarse a los principios y valores reconocidos en la norma inserta en la regla positiva** y en la jurisprudencia administrativa*” (Dictámenes 20.862/2004; 24.064/2009; 53.686/2016 y 20.073/2017).

Además, en igual sentido se ha pronunciado recientemente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-266-2020, caratulada Inversiones Andacolito Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente. El Tribunal razonó:

*“del tenor de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, **la imposibilidad de presentar un PDC, planteada por la Guía de la SMA, va más allá de lo que dispone la ley, que solo determina***

¹² Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción a instrumentos de carácter ambiental, p. 6.

la improcedencia de dicho instrumento en las hipótesis del artículo 42, inciso tercero, de la LOSMA, las cuales -por su carácter excepcional respecto de la regla general, que lo admite en el procedimiento sancionatorio-, son de derecho estricto”¹³ (el destacado es propio).

De la misma forma se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en el proceso Rol R-160-2017, caratulado Sociedad Química y Minera de Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, donde dispone que ***“la SMA impuso en los hechos un nuevo requisito de procedencia del PdC, el cual no está en la LOSMA ni en el reglamento respectivo que los señalan expresamente, cual sería que: cuando se trate de una infracción que trasunte un impacto ambiental muy complejo, el PdC es improcedente. Esto no se ajusta a derecho”***¹⁴ (el destacado es propio).

Por el otro, en el proceso Rol R-75-2015, caratulado Compañía Minera Nevada SpA con Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental señaló que:

*“lo anterior no implica que la SMA cuente con absoluta discrecionalidad para tener por presentado un programa de cumplimiento y decidir su posterior aprobación o rechazo sin más, puesto que **no puede exigir requisitos o imponer criterios que no estén expresamente regulados en la normativa**”*¹⁵ (el destacado es propio)

En el mismo sentido, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol 25-2019, caratulada Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa con Superintendencia del Medio Ambiente del Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha resuelto que *“no es razonable aumentar las exigencias establecidas en la LOSMA para la procedencia de un PdC, no correspondiendo a la SMA limitar el acceso a un incentivo al cumplimiento ambiental como lo es el PDC, cuyos impedimentos ya se encuentran establecidos expresamente en la LOSMA”*.¹⁶

Así, en definitiva, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia tener presente que el bloque normativo que rige al PdC no contempla este impedimento para su presentación; más aún, considerando la especialidad de un PdC en contexto de Autodenuncia, lo que se refiere más adelante.

b) La calificación de daño ambiental en la Formulación de Cargos es una imputación preliminar

La calificación de daño ambiental en la formulación de cargos es preliminar o temporal, como la propia resolución establece en su resuelvo II (el destacado es propio):

*“La clasificación de las infracciones antes mencionadas **podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen** que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.”*

En consecuencia, la clasificación de la infracción, en este caso, en base de la imputación de daño ambiental reparable, puede ser modificada en etapas posteriores del procedimiento. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental razonó sobre lo anterior indicando que *“la imputación de daño ambiental puede variar entre la*

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo cuarto.

¹⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 21.8.2018, Rol R-160-2017, considerando centésimo trigésimo quinto.

¹⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 30.12.2016, Rol R-75-2015, considerando duodécimo.

¹⁶ Primer Tribunal Ambiental, 30.12.2019, Rol 025-2019, considerando nonagésimo tercero.

*formulación de cargos y la sanción, o si se mantiene, puede modificarse su calificación.”¹⁷ Por ello **“recién se podría verificar en la resolución sancionatoria”¹⁸** (el destacado es propio).*

De esta manera, concluye que **“no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PdC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa.”¹⁹**

Por cierto, lo anterior es consistente con la práctica de la Superintendencia desarrollada en casos en los que, iniciado el procedimiento sancionatorio por medio de una Formulación de Cargos con imputación de daño ambiental, en la resolución de término del proceso la imputación de daño no se mantiene.²⁰

Adicionalmente, también se conforma con la práctica de la Superintendencia en, al menos, en dos casos. Primero, en el procedimiento de la Superintendencia Rol A-001-2013 seguido contra Compañía Minera Teck Quebrada Blanca (el cual se inició por una autodenuncia rechazada) se formuló un cargo, el cual fue calificado de grave con daño ambiental reparable en virtud del art. 36 N°2 letra a) de la LO-SMA. El titular presentó un PdC, el cual fue aprobado mediante Ord. UIPS N°74 de 02 de abril de 2013 y se declaró su ejecución satisfactoria mediante Res. Ex. N°89 de 12 de febrero de 2014 (resolución que se encuentra firme, sin recursos pendientes).

Es importante relevar que en el Ord. UIPS N°74/2013 que aprobó el Programa de Cumplimiento se estableció lo siguiente:

- **“La aprobación del programa de cumplimiento no constituye pronunciamiento, por parte de esta Superintendencia, relativo a la existencia de daño ambiental. Asimismo, se hace presente que sobre la base de los elementos de análisis con que actualmente cuenta esta Superintendencia, no es posible descartar en un 100% la existencia de daño ambiental. Lo anterior, se determinará en la resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, considerando los antecedentes que hayan sido aportados hasta esta oportunidad en el procedimiento, los que surjan con ocasión del programa de cumplimiento y todo aquel que pueda originarse en una nueva etapa procedimental”²¹.**
- **“El programa de cumplimiento aprobado en el presente acto administrativo no comprende el plan de reparación que alude el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia y los artículos 19 y siguientes del D.S. N°30 puesto que aún no se ha acreditado la existencia del daño ambiental”²²** (el destacado es propio).

En otros términos, se reconoció que los dos instrumentos son distintos, aplican en etapas procesales distintas y que el PdC era idóneo, pues la mera calificación de la infracción en la Formulación de Cargos no acreditaba la existencia de daño ambiental.

Segundo, del mismo modo en el procedimiento de la Superintendencia Rol D-27-2014 seguido en contra de Inversiones la Estancilla S.A., no solo se admitió la presentación de un PdC frente a una imputación de daño ambiental susceptible de reparación, sino que este, además, fue aprobado.

¹⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo séptimo.

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo quinto.

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo noveno.

²⁰ Así en el Rol F-018-2019, la infracción fue calificada de gravísima en virtud de lo establecido en el artículo 36 N°1 letra a) de la LOSMA, para luego ser recalificada a grave conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 letra e), descartando la hipótesis de daño.

²¹ Considerando 21 letra b).

²² Considerando 21 letra d).

Así, se debe tener presente que la imputación de daño ambiental que temprana y preliminarmente se incluye en la Formulación de Cargos carece de la trascendencia jurídica para impedir al Titular a acceder a un vehículo de incentivo de cumplimiento, en palabras del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental “*no se puede inhibir ex ante a un presunto infractor del uso de un instrumento como el PdC para desacreditar la gravedad de los efectos de la o las infracciones imputadas, pues con ello se afectaría su derecho a defensa*”.²³ Como asimismo, atendiendo a una interpretación coherente del procedimiento establecido en la LO-SMA, el propio texto de la formulación de cargos, la jurisprudencia ambiental o incluso, la práctica de la Superintendencia.

c) Adicionalmente, esto cobra mayor relevancia en el caso concreto, donde como veremos posteriormente, se desvirtúa la hipótesis de existencia de daño ambiental susceptible de reparación. No existe incompatibilidad entre el PdC y el Plan de Reparación

Por otra parte, se ha sostenido para cuestionar la procedencia del PdC que existe otro mecanismo para abordar infracciones que la SMA califica como generadoras de daño ambiental, que es el Plan de Reparación²⁴.

Sin embargo, no existe incompatibilidad alguna entre el PdC y el Plan de Reparación, ambos instrumentos son distintos y como tales desempeñan roles diferentes, en distintos momentos del procedimiento administrativo.

Así, en cuanto a su oportunidad, estos instrumentos tienen por antecedente directo un acto administrativo distinto. Mientras el PdC tiene por supuesto una Formulación de Cargos, el Plan de Reparación tiene la Resolución de Sanción.

Ambos instrumentos persiguen objetivos distintos. Por definición, el PdC busca cumplir satisfactoriamente la normativa ambiental que se estima infringida, haciéndose cargo de la infracción y sus efectos. El Plan de Reparación, en cambio, busca la reparación del daño ambiental como efecto causado por la infracción, una vez establecido este por resolución de término.

En cuanto a su oportunidad, la aprobación de un PdC permite anticipar la contención, reducción o eliminación de los efectos de la infracción, una vez formulados los cargos. Por su parte, el Plan de Reparación busca la reparación del daño, en sede administrativa, con medidas definitivas que se hagan cargo del mismo. Es decir, ambos pueden resultar complementarios e incluso coexistir secuencialmente en un mismo procedimiento.

Además, la aprobación de un PdC no implica la inhibición de un eventual proceso judicial de reparación por daño ambiental, que incluso puede sustanciarse en forma paralela al procedimiento sancionatorio.

De hecho, así lo ha reconocido expresamente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-116-2016, caratulado Carrasco Martínez Catalina Andrea con Superintendencia del Medio Ambiente. El Tribunal señaló que la existencia paralela de un procedimiento de daño ambiental no obsta ni a la presentación ni aprobación de un PdC²⁵. Este fallo ha sido citado en el mismo sentido por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental.²⁶

²³ Segundo Tribunal Ambiental, 19.12.2022, Rol R-266-2020, considerando septuagésimo noveno.

²⁴ Plumer, Marie Claude, Espinoza, Ariel y Muhr, Benjamín. El Programa de Cumplimiento: Desarrollo actual e importancia del instrumento para la solución de conflictos ambientales. En: Revista de Derecho Ambiental, Año VI N°9, p 215.

²⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 28.6.2017, Rol R-116-2015, considerando vigésimo.

²⁶ Primer Tribunal Ambiental, 30.12.2019, Rol 025-2019, considerando nonagésimo segundo.

De este modo, la aplicación de un PdC no desmejora ni interfiere la procedencia de los instrumentos de reparación de daño ambiental, sea en sede administrativa (Plan de Reparación) o en sede judicial (reparación de daños ambientales), más aún, este busca que el infractor se haga cargo anticipadamente de los efectos de sus infracciones, mediante acciones que busquen contener, reducir e incluso eliminarlos. Es decir, la presentación y, en su mérito, la aprobación de un PdC en estos términos no frustra ni desmejora la procedencia de un potencial Plan de Reparación en sede administrativa o un proceso judicial de responsabilidad por daño ambiental; por el contrario, permite una gestión también temprana de los efectos ambientales derivados de la infracción que motiva el proceso, incluyendo aquellos imputados preliminarmente como daño por la Formulación de Cargos.

d) El PdC permite la adopción de acciones oportunas de protección del medio ambiente

Sostener la improcedencia del PdC para casos de infracciones con imputación de daño puede redundar en que la implementación de acciones de cumplimiento o protección ambiental sean latamente retrasadas a la espera de la completa substanciación del proceso sancionatorio, la reclamación de las sanciones, el procedimiento de demanda de reparación de daño ambiental, o la aprobación de un potencial Plan de Reparación. Cabe tener presente que la Corte Suprema ha resuelto que el *“sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto.”*²⁷

En definitiva, restringir la procedencia de un PdC, sosteniéndose en que hay otra figura para estos efectos en sede administrativa (Plan de Reparación), en los hechos, es restringir sin asidero legal este vehículo de incentivo al cumplimiento, invocando un instrumento que no ha tenido una aplicación relevante en la práctica y que, más aún, la jurisprudencia ha restringido a su mínima expresión respecto de la reparación de daño ambiental en sede judicial. Más aún, como fue señalado previamente, siendo compatibles y no excluyentes ambos instrumentos entre sí.

3.2) Los Programas de Cumplimiento en procedimientos sancionatorios iniciados por autodenuncia se diferencian de los PdC iniciados por denuncia o fiscalización

Es esencial hacer presente algunas consideraciones adicionales y propias respecto de la especialidad de los PdC en procedimientos sancionatorios iniciados por Autodenuncia, que hacen procedente su aplicación, independiente de la calificación de daño.

Esto último es coherente con el mensaje de la LOSMA, donde se estableció respecto de la Autodenuncia que su efecto era rebajar la multa impuesta prudencialmente hasta el 50% *“en razón de la entidad de la infracción y el daño”*.²⁸ De lo cual es posible establecer expresamente que, en el espíritu de la ley la aplicabilidad de la Autodenuncia no excluía las infracciones calificadas con daño ambiental, sino más bien modulaba los beneficios de la Autodenuncia en dichos casos, de lo cual se desprende que la intención del legislador nunca ha sido excluir los efectos de la Autodenuncia en estos casos.

La particularidad del Programa de Cumplimiento en contexto de Autodenuncia se manifiesta, entre otras, en lo siguiente:

- **Primero**, a diferencia del proceso sancionatorio que inicia por una denuncia y/o como resultado de un proceso de fiscalización de la SMA, **el proceso sancionatorio en este caso tiene su**

²⁷ Corte Suprema Rol N°127.275-2020, considerando décimo noveno.

²⁸ Mensaje de la Ley N°20.417, p 11.

origen en la presentación de una Autodenuncia del potencial infractor. Por lo mismo es singularizado en forma diferente, con un Rol iniciado con la letra “A” de Autodenuncia, distinto del Rol “D” de denuncia o “F” de Fiscalización. Es el titular, de iniciativa propia, el que ha puesto en conocimiento de la SMA los hechos conducentes al proceso que se sigue en su contra. Incluso, al ser admitida a trámite una Autodenuncia, se entienden cumplidos los requisitos del artículo 41 inciso tercero de la LO-SMA, entre los que se incluye que: *“Esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos”* -lo destacado es nuestro-. En consecuencia, es un procedimiento sancionatorio que se inicia con un primer juicio de idoneidad respecto de la reacción ambiental del titular, incluso en materia de contención de los efectos de su infracción.

- **Segundo, en caso de incumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia no se siguen las mismas consecuencias de un PdC iniciado por denuncia y/o fiscalización**, dado que el mismo art. 42 inc. 5 de la LO-SMA establece que, en caso de incumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia y reanudarse el procedimiento sancionatorio, **no es procedente aplicar hasta el doble de la sanción original como lo es por regla general**. En aplicación de lo anterior, la Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA establece expresamente que *“en este caso, la multa será siempre menor o igual a la multa original que hubiese correspondido aplicar. En cambio, en caso de no haber mediado una Autodenuncia, el incumplimiento del PdC implicaría una multa siempre mayor a la multa original, pudiendo ser hasta el doble de la misma”*. Lo cual es coherente con el interés del legislador de incentivar la utilización de la AD *per se*, en forma autónoma del PdC.
- **Tercero, la aprobación y posterior cumplimiento de un PdC en contexto de Autodenuncia no produce las mismas consecuencias que en un procedimiento iniciado por denuncia y/o fiscalización**, dado que, una vez ejecutado satisfactoriamente el PdC en contexto de Autodenuncia, el procedimiento sancionatorio resurge para que se determine la multa y se aplique la exención o reducción. En cambio, ejecutado satisfactoriamente un PdC en un sancionatorio iniciado por denuncia o fiscalización, simplemente se dará por concluido el procedimiento²⁹.
- **Cuarto, la presentación de una AD opera como un factor de disminución de la infracción**, conforme a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales tanto en los casos en que la Autodenuncia no es declarada admisible, como en los casos en que no se presenta un PdC o este no es aprobado. Lo anterior, *“a fin de otorgar un incentivo a la presentación de una autodenuncia por parte de los infractores”*.³⁰
- **Quinto**, y coherente con el hecho que la Autodenuncia no contempla ni en la LO-SMA ni el Reglamento, impedimentos para su presentación, ni para la presentación de los Programas de Cumplimiento asociados, la Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA reconoce que **a los PdC en contexto de Autodenuncia no le aplican las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 inc. 3 de la LO-SMA** (esto es infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad, que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un

²⁹ Artículo 41 de la LOSMA y artículo 12 Reglamento AD.

³⁰ Base Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, p 47.

programa de cumplimiento) ³¹. Si no aplican los impedimentos normados, menos debiera proceder uno que no se encuentra expresamente establecido.

- Es más, el artículo 13 del Reglamento mandata la presentación de un Programa, al disponer que “*una vez efectuada la autodenuncia, **el infractor deberá presentar** el respectivo programa de cumplimiento, dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la formulación de cargos*” (el destacado es propio). Es decir, conforme a esta disposición para la operación de una Autodenuncia admitida a trámite, **necesariamente** debe proceder un PdC. De acuerdo a la Guía, “[L]a presentación del PDC es una condición necesaria para obtener los beneficios de la Autodenuncia contemplados en el artículo 41 de la LO-SMA”³². De este modo, para que opere en plenitud la Autodenuncia en su filosofía como incentivo al cumplimiento, es requisito *sine qua non* la presentación de un PdC, y es por eso, como ya fue indicado que un PdC en contexto de Autodenuncia no está afecto a los impedimentos del artículo 42 de la LO-SMA.
- El PdC en contexto de Autodenuncia emana de a la naturaleza del instrumento, que busca incentivar la colaboración eficaz del infractor para que aporte nada menos que los antecedentes para la Formulación de Cargos en su contra, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, haciéndose cargo de la infracción y sus efectos sin distinción, incluyendo aquellos que puedan ser calificados como daño ambiental.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que la autoridad cuenta con “*una amplia diversidad de mecanismos de intervención, que se organizan jerárquicamente al modo de una pirámide que contiene en la cúspide sanciones drásticas, y en su base la sola persuasión*”³³. Y agrega que el sustento de este enfoque consiste en que **el órgano regulador puede aplicar estos mecanismos respondiendo adecuadamente al grado de cooperación del regulado**.

La Superintendencia lo ha entendido de esta manera al señalar que “*en determinados casos la presentación de un PdC resulta ser la forma más idónea para retornar a un estado de cumplimiento, ello no es posible sin la cooperación efectiva de la titular*”³⁴. Es decir, el elemento de cooperación subyace a la aplicación de los instrumentos de incentivo.

En el caso de la Autodenuncia, máxime en una Autodenuncia declarada admisible, esto es, que ha cumplido con los requisitos establecidos por el legislador, la cooperación del regulado es sustancial. De ello se sigue que, en la escala decisional propuesta por la doctrina para estos efectos, en el marco de la teoría de regulación responsiva, la Autodenuncia se encuentre separada del PdC (en la base de la escala).

En síntesis, es posible establecer que, dada la especialidad de la Autodenuncia, especialidad que como ha sido señalado se encuentra expresamente normada, el PdC en un procedimiento iniciado en virtud de dicho instrumento, debe proceder independiente de la calificación de gravedad de la infracción. De lo contrario, la Autodenuncia pierde aplicabilidad, se desnaturaliza de su condición de instrumento de incentivo al cumplimiento, “*al no existir ventajas comparativas en relación con la presentación de un PDC.*”³⁵. Ello

³¹ Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA, p 5 y 14.

³² Guía para la presentación de autodenuncias de la SMA, p 14.

³³ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219, p 13.

³⁴ Procedimiento de la Superintendencia Rol D-096-2021, Res. Ex N°3, considerando 26°.

³⁵ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219, p 23.

implica mantener el *statu quo* a la espera del ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA. Debe estarse ciertamente a una interpretación que permita que el instrumento opere.

3.3) Procedencia del PdC en particular en contexto de Autodenuncia en el procedimiento sancionatorio Rol A-003-2023 (Bahía León)

Finalmente, existen antecedentes relacionados con este procedimiento sancionatorio en particular, que se exponen a continuación con el solo objeto de justificar fundadamente la procedencia de un PdC para este caso, específicos y adicionales a los generales ya señalados.

a) Cooperación de Australis en el marco de este procedimiento

Como fuera señalado en la sección precedente, la doctrina sostiene que la aplicación de los instrumentos de incentivos al cumplimiento responde a la cooperación del regulado³⁶.

En este sentido, se solicita respetuosamente tener presente que Australis, con posterioridad a la implementación de un Plan Piloto de Compliance con la Superintendencia y como resultado de un Programa de Compliance integral con la misma autoridad, autodenunció en forma integral la sobreproducción de 33 CES, para 49 ciclos productivos, cumpliendo con los requisitos para que la presentación fuera declarada admisible mediante Res. Ex. N° 421, de 07 de marzo de 2023. Para apreciar la relevancia de aquello, basta advertir que la regla general es que los procesos sancionatorios iniciados e instruidos por la Superintendencia a propósito de hechos similares, de manera generalizada, se han dirigido contra una sola unidad fiscalizable, mientras en este caso se someten 33 unidades fiscalizables.

Adicionalmente, como expresión de buena fe, en la citada presentación Australis (i) renunció expresamente a alegar la prescripción extintiva de la acción infraccional respecto de los CES y ciclos objeto de la Autodenuncia presentada; (ii) presentó un plan integral de compensación con CES de compensación integrantes de su plan productivo, con tonelaje relevante, que hubieren operado efectivamente con la especie respectiva o que estuvieren en condición de operar por tratarse de CES recientemente otorgados; (iii) presentó un programa de compensación con plazos acotados, tomando en consideración las regulaciones sectoriales imperativas para los periodos productivos en los que se sitúan los ciclos de los CES; y, además, (iv) que la compensación propuesta se ha iniciado desde ya con anterioridad a la presentación de los Programas de Cumplimiento en respuesta a las Formulaciones de Cargos que fueron dictadas en ejecución de la Autodenuncia admitida. **Esta cooperación no responde meramente a la pretensión de eximirse de una multa. Esta cooperación obedece a una definición interna de un ajuste global de la producción de Australis, mandatada por la normativa aplicable, y de una gestión orientada al cumplimiento ambiental, tal como fue señalada en la Autodenuncia.**

De esta manera, en paralelo a la presentación de la Autodenuncia, Australis se encontraba participando en el Programa Piloto de Compliance, en el que, como ya se ha señalado, se identificaron, en forma colaborativa con la Superintendencia, las principales variables de control en los CES, los mecanismos de control pertinentes, la definición de alertas tempranas y acciones correctivas oportunas y los sistemas de seguimiento disponibles, privilegiando la entrega de datos en línea a la Superintendencia. Lo anterior,

³⁶ Plumer Bodin, Marie Claude y Hervé Espejo, Dominique. Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento. En: Revista de Derecho N°245 219.

mientras desarrollaba el trabajo para escalar este programa a todos los CES del Titular en un Programa Integral de Compliance Ambiental, lo cual fue informado en la presentación de la Autodenuncia.

Así, Australis ha manifestado una intención clara y sincera de colaboración con la autoridad, y una disposición seria y documentada, de retornar al cumplimiento. Resultado de ello, a la fecha no existen CES de Australis con sobreproducción.

b) Regulación de la Anaerobiosis

Cabe hacer presente que la condición de Anaerobiosis, que es el supuesto de hecho y de derecho que la Formulación de Cargos invoca para efectos de configurar la hipótesis de daño susceptible de reparación para los propósitos del artículo 36 N°2 letra a) de la LO-SMA, es una condición regulada sectorialmente como la condición resultante de la superación de ciertos límites de aceptabilidad de los cuales depende la continuidad operacional de un CES o para la reanudación el mismo una vez que alcance una condición aeróbica dentro de los límites de aceptabilidad. De acuerdo a la Resolución Exenta N°3612/2009 de la Subsecretaría de Pesca, el N°31 regula los denominados “*Límites de aceptabilidad*”, disponiendo que “[L]a evaluación de las variables exigidas en las distintas categorías deberán cumplir con los siguientes límites de aceptabilidad, para evaluar el centro en condición **aeróbica**. El no cumplimiento de cualquiera de los límites de aceptabilidad de una variable implicará que el centro de cultivo se encuentra en condición **anaeróbica**”. Incluso, de acuerdo al mismo N°31 la condición de anaerobiosis puede darse como situación sin proyecto, como resultado que arroje la Caracterización Preliminar del Sitio (“**CPS**”), antes que haya operado el CES en evaluación: “*En el caso de la CPS, la condición **anaeróbica** se constatará si se incumplen los límites de aceptabilidad de cualquiera de las variables en a lo menos el 30% de las estaciones determinadas para el sector solicitado o modificación, según corresponda*”. Finalmente, el mismo N°31 concluye con las implicancias jurídicas de la anaerobiosis, que se circunscriben lisa y llanamente a la postergación de la operación del CES hasta que el sector se haya recuperado: “*En el caso que un centro de cultivo sea evaluado en condición **anaeróbica**, sólo podrá reanudar sus operaciones si se demuestra a través de una INFA, tomando las muestras en las mismas estaciones donde se realizó la última de éstas, que se restablecieron las condiciones aeróbicas de las variables cuyos límites se hayan incumplido, de conformidad con los siguientes valores: [...]*”.

De esta manera, la Anaerobiosis no es una figura ilícita con la entidad de daño ambiental en cuanto a un detrimento significativo de un componente del medio ambiente ni como un impacto significativo en los términos del SEIA, sino que se encuentra normada en cuanto a la manera en que esta debe ser determinada oficialmente, sus consecuencias acotadas a la imposibilidad de reanudación de operaciones del CES mientras no sea revertida **y, además, en lo pertinente, los mecanismos para su manejo y reversibilidad**. En efecto, la Res. Ex. N° 1141-2022 autoriza los mecanismos físicos destinados a modificar las condiciones de oxígeno del área de sedimentación y fija los requisitos y condiciones para su uso.

Las acciones que se proponen en el marco de este PdC se establecen precisamente en base a lo señalado en dicha norma, y se extienden a la vigilancia de otros indicadores del estado ambiental del CES adicionales a la INFA.

c) La condición de Anaerobiosis es esencialmente reversible

En la formulación de cargos la Superintendencia razona en cuanto a que se ha producido un daño ambiental, en base a la información proporcionada por el Titular, dado que no habría sido posible revertir la condición de anaerobiosis del CES Bahía León.

Sin embargo, a pesar de las INFAs oficiales anaeróbicas de junio y septiembre de 2022, conforme indican las INFAs internas obtenidas en agosto³⁷, septiembre³⁸ y octubre de 2022³⁹, los resultados dan cuenta que el CES se encuentra aeróbico.

Junto con lo anterior, es importante relevar las conclusiones del informe de efectos acompañado en **Anexo 1**, en que se señala que *“En suma, a pesar de las INFA oficiales anaeróbicas, en el CES imperaron condiciones aeróbicas, la operación del CES no produjo afectación sobre la columna de agua (que se mantiene en el rango del crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012), que generara una disminución sostenida en el tiempo, siendo la anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.”*⁴⁰

d) Integralidad de la AD

Por último, para efectos de determinar la procedencia del Programa de Cumplimiento en contexto de Autodenuncia en este caso particular, se solicita tomar en consideración la entidad de la presente Autodenuncia. A diferencia de lo que ocurre por regla general en otros casos, asociados a unidades fiscalizables puntuales, en este caso el titular ha autodenunciado todos sus CES con sobreproducción, esto es un total de 33 CES, con 49 ciclos productivos.

Para poder cesar la infracción, conforme se exige para admitir la Autodenuncia, el titular implementó acciones en los CES con ciclos no cosechados, en que el ajuste de producción consideró iniciar desde ya su cosecha y detener el crecimiento (cosechas todas ellas finalizadas a la fecha), mientras que en los CES con ciclos finalizados, se presentó una planificación para asegurar por una parte el cumplimiento del límite aprobado ambientalmente, y por otra, la posibilidad de asumir como empresa responsablemente la compensación de aproximadamente 80.000 toneladas.

En suma, para efectos de resolver la procedencia del programa de cumplimiento en el expediente Rol A-003-2023 se solicita tener presente que:

- i) En relación a la procedencia del Programa de Cumplimiento para cargos en que exista imputación de daño ambiental:
 - Esta restricción no se encuentra contenida en la LO-SMA y en el Reglamento, siendo las excepciones a su aplicación de derecho estricto. El impedimento fundado en la imputación de daño ambiental ha sido controvertido en dos de los tres Tribunales Ambientales del país, de manera reiterada.
 - La calificación del daño ambiental en la Formulación de Cargos es preliminar, por lo que inhibir su uso representa una restricción al derecho de defensa.
 - No existe incompatibilidad entre el Programa de Cumplimiento y el Plan de Reparación. Los instrumentos difieren, e incluso se complementan.
 - En los hechos el Plan de Reparación ha tenido mínima aplicación.
- ii) En relación a la procedencia del Programa de Cumplimiento en el caso de una Autodenuncia, se sostiene que existe una clara diferencia normada entre los procesos sancionatorios

³⁷ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 08 de agosto de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”

³⁸ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”

³⁹ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 02 de octubre de 2022, elaborada por el laboratorio Aquagestión.

⁴⁰ Análisis de probables efectos ambientales en CES Bahía León A-003-2023, de abril 2023, elaborado por ECOTECNOS, p. 63.

iniciados por denuncia o fiscalización y aquellos iniciados por Autodenuncia. En el caso de la Autodenuncia, la especialidad dada por la naturaleza del instrumento, un instrumento esencialmente colaborativo, hace procedente el Programa de Cumplimiento incluso en casos de calificación de daño ambiental. Dado el carácter imperativo del Programa de Cumplimiento en el contexto de una Autodenuncia, de la admisión a trámite de esta última cumpliendo los requisitos normativos, no puede sino entenderse procedente un Programa de Cumplimiento, en el contexto especialísimo de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

- iii) Finalmente, en este caso concreto, concurren circunstancias particulares que debieran ser ponderadas, ya sea que la condición de Anaerobiosis, regulada sectorialmente, actualmente no se ha constatado en el CES, que el titular ha demostrado una intención seria de colaborar y retornar al cumplimiento mediante ajustes globales de la producción que aseguran el cumplimiento de los límites autorizados, a la vez que la compensación de lo sobreproducido.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, se hace presente que la presentación de esta propuesta de PdC no implica el reconocimiento del daño ambiental reparable imputado en el presente procedimiento sancionatorio por parte de mi representada.

Asimismo, se hace presente que, en caso de ser rechazado este programa de cumplimiento, Australis se reserva el derecho a presentar descargos respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción, incluyendo la presentación de defensas que desestimen tanto el hecho infraccional imputado como su calificación jurídica, en la oportunidad procedimental indicada en la formulación de cargos, conforme a los resueltos IV y VI de dicha resolución.

En tal sentido, las afirmaciones que se contienen en esta presentación no constituyen obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de defensa en el procedimiento sancionatorio.

4) Cumplimiento de los requisitos para la presentación de un PdC

El presente PdC cumple con los contenidos establecidos en el artículo 7° del Reglamento, al contener, entre otros, los siguientes antecedentes; i) una descripción del hecho, acto u omisión constitutivo de infracción que han sido identificado por la SMA, ii) los efectos derivados de la infracción imputada, iii) el plan de acciones y metas que se implementará para hacerse cargo de dicha infracción, iv) el plan de seguimiento y v) la información técnica de respaldo de las acciones propuestas, y de los costos estimados para ejecutarlas, todo lo cual permite acreditar la eficacia y seriedad del PdC comprometido.

De esta manera, se comprometen acciones específicas para volver al estado de cumplimiento previsto por la normativa aplicable y hacerse cargo de los efectos generados a partir de la infracción imputada que han sido identificados, señalando el plazo en que serán ejecutadas, los medios de verificación, los costos asociados, y los impedimentos que podrían concurrir al momento de su ejecución.

5) Cumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC

Conforme lo establece el artículo 9 del Reglamento, la Superintendencia debe atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PdC. El mismo artículo define qué se debe entender

por cada uno de estos estándares. En primer lugar, el criterio de integridad se refiere a que *"las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos"*. Por su parte, la eficacia tiene que ver con que *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*. Finalmente, el criterio de verificabilidad busca asegurar la disponibilidad de mecanismos que permitan acreditar las acciones y metas del PdC.

El presente plan de acciones y metas da pleno cumplimiento a los antedichos criterios establecidos por el artículo 9 del Reglamento. En efecto, Australis ha configurado una propuesta detallada que se hace cargo del hecho infraccional, mediante acciones conducentes y apropiadas para asegurar la corrección de la infracción y describiendo e identificando adecuadamente mediante antecedentes técnicos la extensión de los efectos negativos derivados de la misma, con mecanismos idóneos de acreditación del cumplimiento.

En particular, el requisito de **integridad** se basa precisamente en que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Pues bien, Australis ha considerado la totalidad del hecho imputado, presentando un conjunto de acciones que permiten abordar el hecho que motivó la formulación de cargos, argumentando razonable y adecuadamente mediante antecedentes técnicos la ausencia de efectos actuales derivados de la misma.

Así, para abordar el hecho infraccional objeto del presente procedimiento, referido a *"superar la producción máxima autorizada en el CES durante los ciclos productivos: 1. Entre 30 de agosto de 2018 a 14 de junio de 2020; 2. Entre 5 de enero de 2021 a 31 de agosto de 2022"*, se presenta una propuesta de plan de acciones y metas que busca volver al cumplimiento respecto de la normativa infringida, atendiendo, por una parte, a la condición específica del CES Bahía León y, por otra, a la ejecución del plan de ajuste global de la producción de la Compañía descrito en la autodenuncia mediante el cual se busca, entre otros fines, compensar la sobreproducción de 81.060 toneladas verificada en los 33 CES objeto de la Autodenuncia.

De esta manera, el plan de acciones y metas compromete un total de 7 acciones, siendo la Acción N°2 consistente en *"Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al "Programa de Compensación ROL A-003-2023" que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.* ", la acción de más larga duración de esta propuesta.

Por su parte, respecto de la **eficacia**, las acciones definidas dentro del programa presentado por Australis, logran hacerse cargo de las brechas incluidas en este hecho infraccional, al tiempo que se fundamenta adecuadamente la inexistencia de efectos actuales derivados del mismo.

Finalmente, la **verificabilidad** requiere que las acciones y metas del Programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este respecto, se estima que el Programa propuesto cumple con contemplar indicadores adecuados para lograr la verificabilidad de las acciones.

6) Plan de acciones y metas propuesto

A continuación, se presenta un resumen del plan de acciones y metas para el hecho infraccional imputado y como este plan cumple con los criterios de aprobación.

En forma previa al desarrollo y análisis de las acciones propuestas, cabe indicar que en lo relativo al análisis de efectos negativos producto de las infracciones, el informe de efectos que se acompañan en **Anexo 1** de esta presentación, elaborado por Ecotecnos, titulado “Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Bahía León A-003-2023”, concluye que la sobreproducción de biomasa no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino.

A) Acción N°1 y N°3: Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente, e implementar capacitaciones asociadas al procedimiento.

A partir de un enfoque preventivo y en línea con el **Ajuste Global de Producción** que se encuentra implementado Australis, con el objeto de asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente para el CES Bahía León, se compromete en la Acción N°1, la elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”, el cual se acompaña en esta oportunidad, y se implementará en los ciclos productivos en que el CES Bahía León se encuentre operando, posterior a la vigencia del PdC. Adicionalmente, mediante la Acción N°3 se compromete la realización de capacitaciones del protocolo dirigido al personal de Australis con el fin de asegurar su correcta implementación luego de la ejecución del PdC.

De esta manera, esta acción resulta idónea y eficaz para la corrección de la infracción hacia el futuro, al considerar lineamientos referidos a una correcta planificación de la siembra y cosecha, y acciones de control de biomasa, asegurando la cosecha oportuna, con el objeto de cumplir con las cantidades autorizadas ambientalmente en los ciclos productivos sucesivos.

B) Acción N°2: Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.

• **Lineamientos de la propuesta de compensación presentada en la Autodenuncia**

Como fue señalado en las secciones precedentes, para el cese de la infracción presentada en la Autodenuncia, admitida mediante Res. Ex. N° 421, de 07 de marzo de 2023, Australis se encuentra implementado un **Ajuste Global de Producción** que se estructura sobre dos ejes. El primero, cumplir con el límite de producción aprobado ambientalmente, como resultado del cual, actualmente no existen CES con sobreproducción en Australis.⁴¹ Segundo, compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, sin poner en riesgo la continuidad de la empresa, por medio de una propuesta de compensación seria y responsable.

⁴¹ Conforme fuera informado en la respuesta al Requerimiento de Información formulado mediante Res. Ex. N° N°2145, de 6 de diciembre de 2022 a esa fecha se habían cosechado 5 de los 6 CES cuya cosecha no había finalizado a la fecha de la Autodenuncia. El restante, Muñoz Gamero 3, se encuentra cosechado, la declaración jurada de cosecha se acompaña en **Anexo 0**.

Para lograr lo anterior, Australis ha diseñado una planificación productiva que fue presentada en la Autodenuncia (sección 3.3.2, Tabla 5), la cual fue actualizada en la presentación efectuada en respuesta al requerimiento de información de la Superintendencia del 26 de diciembre de 2022 a esta Superintendencia⁴². Los criterios esenciales de esta planificación son los siguientes:

- a. Dar total cumplimiento a los límites de producción aprobados ambientalmente, según cada una de las respectivas RCA de cada CES.
- b. Compensar la totalidad de la sobreproducción autodenunciada, dejando de producir en ciclos completos en diversos CES.
- c. Compensar en CES productivos, vale decir, que han formado parte del Plan Productivo de la Compañía, ya sea que hayan operado o se encuentren en condición de operar con niveles relevantes de biomasa según sus respectivas autorizaciones en RCA. En tal sentido, todos los CES considerados han operado en ciclos pasados, a excepción de dos CES cuya entrega material es reciente⁴³. Ello fue debidamente acreditado.
- d. Priorizar la compensación de producción en CES ubicados al interior de la Reserva Nacional Kaweskar (seis de los ocho CES de compensación) y, además, en las proximidades de la Reserva Forestal Las Guaitecas (todos los seis CES de compensación).
- e. Compensar considerando ciclos productivos con especies sembradas anteriormente en el mismo CES.

De esta forma y siguiendo los criterios presentados, la planificación considera la compensación de la totalidad de la sobreproducción imputada, mediante la no operación con salmones en los CES autodenunciados, y en CES de compensación adicionales, distintos de los CES objeto de la Autodenuncia.

La necesidad de recurrir a CES de compensación adicionales se justifica en que, a diferencia de la regla general consistente en que los procedimientos sancionatorios seguidos contra la industria acuícola por sobreproducción se dirigen contra una o excepcionalmente dos unidades fiscalizables, en este caso se dirigen, en paralelo y de manera sucesiva, en contra de las 33 unidades fiscalizables objeto de la Autodenuncia. Por lo anterior, ha sido imperativa la planificación de la compensación de estos 33 CES, considerando el cumplimiento de la normativa sectorial y sanitaria aplicable.

Al respecto, se solicita tener presente que el elemento esencial para que Australis definiera la presentación de la Autodenuncia como resultado del Piloto y posterior Programa Integral de Compliance, fue la posibilidad de hacerse cargo de la sobreproducción autodenunciada de acuerdo con los lineamientos del esquema de compensación que se ha propuesto desde el ingreso de la Autodenuncia, dado que, solo de esa manera le es posible a la Compañía abordar la totalidad de la sobreproducción objeto de las formulaciones de cargo de esta Superintendencia producto de la Autodenuncia, en forma seria, integral y responsable.

- **Casos en que la Superintendencia ha acogido propuestas de compensación en CES distintos de aquellos CES objeto de la infracción**

⁴² Mediante la presentación de 26 de diciembre de 2022, se dio respuesta a requerimiento de Información formulado mediante Res. Ex. N°2145 de 6 de diciembre de 2022 de esta Superintendencia.

⁴³ En concreto, en los CES Puerto Vega y Córdova 6 cuya entrega material fue el 4 de noviembre de 2020, y 30 de octubre de 2020, respectivamente.

La propuesta de desistirse de ciclos productivos en CES distintos de aquellos que son objeto de la infracción, no es extraña para esta clase de procedimientos. De hecho, ha sido aprobada anteriormente por la SMA en procedimientos sancionatorios de la industria acuícola. Ejemplo de ello son los procedimientos sancionatorios Roles **D-117-2021**, **D-062-2021**, **D-008-2021**, **D-157-2020**, que representan en torno al **45% de los PdC asociados a infracciones por sobreproducción en CES que se encuentran aprobados a la fecha de esta presentación.**

Para aprobar esta modalidad, la SMA ha indicado que: "*Si bien es efectivo que la titular adelantó, en la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida con la SMA, su intención de ofrecer esta acción para hacer frente a las sobreproducciones acumuladas en ambos centros y en ambos procedimientos sancionatorios, lo cierto es que ni ello ni su justificación constan en este procedimiento, por lo que debe la titular exponerlo y presentarlo suficientemente junto a su PdC refundido. Por lo que se solicita a la titular **presentar y justificar correctamente** esta acción, en el sentido indicado, sea acompañando un anexo o desarrollando estas ideas en la forma de implementación de la acción*" (el destacado es propio)⁴⁴.

En el mismo sentido: "*En relación a la forma de implementación, **se advierte la necesidad de que la titular justifique debidamente** la pertinencia e idoneidad del CES Patranca, como alternativa al CES Costa, para realizar la reducción de producción necesaria para retornar a un estado de cumplimiento normativo.*"⁴⁵ (el destacado es propio).

En otros términos, el criterio rector que la Superintendencia ha desarrollado en casos anteriores consiste en que dicha opción debe ser debidamente justificada y no que la compensación con CES distintos al infraccional sea improcedente.

A mayor abundamiento, en el procedimiento Rol **D-157-2020**, es la propia Superintendencia la que sugirió compensar en un CES diferente: "*esta Superintendencia sugiere explorar como posibles acciones, realizar una cosecha temprana en el Centro para el ciclo en curso, de modo de producir bajo las 2.0542 toneladas; **o bien, realizar una cosecha temprana en otros Centros de titularidad de la empresa** en la misma Agrupación de Concesiones de Salmónidos*"⁴⁶ (el destacado es propio).

Estimamos que estos casos deben ser considerados por esta autoridad al momento de ponderar en su mérito el presente PdC, a título de respeto de la protección de la confianza legítima. Sobre esta materia, el profesor Jorge Bermúdez señala en su obra Fundamento de Derecho Ambiental:

*"En definitiva, si la confianza que deposita el particular en la actuación administrativa merece amparo, ello implicará que la SMA deberá considerarla como una regla cardinal para el ejercicio de su potestad sancionadora, puesto que "una práctica administrativa continuada puede generar – y de hecho genera- la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores. Por ello, no parece justo que la Administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva. Por lo tanto, entre los demás criterios o reglas que deberá considerar la SMA para la imposición de las sanciones administrativas de su competencia, el principio de protección de la confianza legítima se alza como un principio capital, cuya observancia entregará certeza en la actuación y posibilidades de proyectar las consecuencias jurídicas de una determinada infracción"*⁴⁷.

- **Justificación de la propuesta de compensación en base a un criterio ambiental de ecorregiones y ecosistemas**

⁴⁴ Res. Ex. N°3/Rol D-062/2021.

⁴⁵ Res. Ex. N°3/Rol D-008-2021.

⁴⁶ Res. Ex. N°3/Rol D-157-2020.

⁴⁷ Bermúdez Soto, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental, Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda Edición, página 496.

En este sentido, si bien la regla general para la propuesta de compensar en CES distintos a los autodenunciados ha sido la ubicación en el mismo barrio o agrupación de concesiones - aunque no exclusivamente⁴⁸-, es preciso tener presente que, el concepto de agrupación por barrio no obedece en absoluto a criterios ambientales, sino que estrictamente sanitarios.

Es así que la Resolución N°450/2009 de SERNAPESCA, que Establece la Zonificación que indica, insta las áreas de manejo sanitario (actualmente conocidas como barrios o agrupación de concesiones) a partir de la crisis sanitaria asociada a la Anemia Infecciosa del Salmón (virus ISA). En sus considerandos, la referida Resolución indica que el ISA constituye una Enfermedad de Alto Riesgo, y que los resultados de la aplicación del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Enfermedad permiten establecer zonas en las Regiones X, XI y XII. A partir de lo anterior, su artículo segundo dispone: *“Establécese, en virtud de las características oceanográficas, epidemiológicas y operativas...las siguientes subzonas o **áreas de manejo sanitario**.”* (el destacado es propio). De esta forma, el objeto de la norma fue establecer zonas para dictar medidas de manejo sanitario coordinado.

En el año 2010 se modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura⁴⁹, dotando de rango legal a la medida de establecimiento de áreas de manejo, ahora denominadas agrupación de concesiones, que pasan a definirse en el artículo 2° numeral 52 como un “[...] conjunto de concesiones de acuicultura que se encuentran dentro de un área apta para el ejercicio de la acuicultura en un sector que presenta características de inocuidad epidemiológicas, oceanográficas, operativas o geográficas que justifican su manejo sanitario coordinado por grupo de especies hidrobiológicas, así declarado por la Subsecretaría”. En implementación de lo anterior, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha fijado las agrupaciones de concesiones mediante resoluciones destinadas al efecto.

Lo anterior demuestra que la agrupación de concesiones o barrios responde a criterios eminentemente sanitarios, no ambientales. Por lo mismo, resulta indiciario de lo anterior que las agrupaciones de concesiones se encuentran reguladas en el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (RESA)⁵⁰ y no en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA)⁵¹.

En cambio, la propuesta de compensación que se presenta **se justifica desde su idoneidad ambiental**. En efecto, conforme fue señalado en el Informe “Análisis de idoneidad ambiental del Plan de compensación en el marco de la Autodenuncia por la sobreproducción del Grupo Australis” (Rodrigo Pardo Luksic, Diciembre 2022), acompañado a la respuesta del requerimiento de información de la Autodenuncia, las propuestas que se presentan buscan compensar en el mismo ecosistema en que se produjo la sobreproducción, lo que a juicio experto constituye una alta idoneidad en términos de representación de hábitat. La definición espacial de los ecosistemas marinos (límites y cartografía) y la presencia de especies biológicas, se realizó en base a la información disponible en el Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad - SIMBIO⁵².

Cabe destacar que el portal SIMBIO es una plataforma del Ministerio del Medio Ambiente que tiene como propósito entregar acceso a información sobre la diversidad biológica del territorio nacional, para la gestión integral de la biodiversidad en Chile.

⁴⁸ Por ejemplo, Rol D-062-2021, se justifica por la menor resiliencia del CES en que se propone compensar.

⁴⁹ Cuyo texto refundido coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el D.S 430/1991.

⁵⁰ D.S 319/2001.

⁵¹ D.S 320/2001.

⁵² <https://simbio.mma.gob.cl/>

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente expediente, para el caso del **CES Bahía León**, la Acción N°2 busca hacerse cargo de la sobreproducción, dejando de operar el mismo CES Bahía León durante el ciclo productivo de diciembre 2024 – abril 2026, como se presenta en la Tabla 2 a continuación.

Tabla 2: Compensación Rol A-003-2023

Rol A-003-2023 CES Bahía León		
Toneladas objeto de la FdC 3.310,1		
CES	Ton a compensar	Ciclo productivo⁵³
Bahía León	4.100	Diciembre 2024 – abril 2026
Total compensación (sobreproducción + adicionalidad)		4.100

*Elaboración propia.

De esta manera, dado que el CES está autorizado para producir 4.100 ton., no operarlo durante el ciclo indicado permite hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción imputada (3.310,1 ton), con una excedencia de 789,9 ton., lo cual representa un 24% adicional a la sobreproducción constatada en los ciclos productivos imputados en el presente procedimiento, **totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.**

Cabe señalar que la adicionalidad busca responder a la especial inquietud de esta Superintendencia en relación a los efectos imputados producto del hecho infraccional.

Por su parte, es relevante hacer presente que la compensación total comprometida por Australis producto de la sobreproducción constatada en los CES autodenunciados es la siguiente a la fecha:

Tabla 3: Compensación Rol A-001-2023 a A-005-2023

Procedimiento Sancionatorio	Toneladas a compensar
Rol A-001-2023	6.902
Rol A-002-2023	8.112
Rol A-003-2023	4.100
Rol A-004-2023	4.980
Rol A-005-2023	492
Total	24.586

⁵³ El Reglamento Ambiental para la Acuicultura define ciclo productivo en su artículo 2 letra w): *período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el desdoblamiento total del centro de cultivo.*

Se hace presente que el total de la compensación comprometida irá en aumento en la medida que se presenten los PdC asociados a los demás procedimientos sancionatorios iniciados por la SMA producto de la Autodenuncia de 27 de octubre de 2022.

- **Determinación de la sobreproducción**

El cálculo de producción autodenunciada se determinó mediante la estimación del valor de biomasa declarada en las declaraciones juradas de cosecha (número de peces cosechados multiplicados por peso promedio), menos la biomasa declarada en la declaración jurada de siembra, siendo estos los documentos oficiales que exige el D.S 319/2001. A dicho valor, se agregó la mortalidad declarada a SERNAPESCA a través de la plataforma Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (“SIFA”).

Al respecto, es importante establecer que, por las características propias de la plataforma SIFA, no resulta posible a terceros ajenos a SERNAPESCA (incluso regulados) extraer la información de manera procesada. Por ello, adicional a los documentos oficiales indicados, en la Autodenuncia se anexó la información del software productivo de Australis que es el utilizado para realizar dicha declaración.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la compensación propuesta se ha asumido el monto indicado por la SMA en las Formulaciones de Cargo, en las tablas denominadas “Toneladas sobreproducidas según SIFA, por plantas de proceso y mortalidad”, que en su globalidad son superiores al monto autodenunciado y, por tanto, representa un criterio conservador.

Por su parte, es importante indicar que la proporción de compensación que se ha utilizado en esta propuesta, corresponde al criterio que ha sido aprobado por esta propia SMA en casos anteriores, a partir del procedimiento sancionatorio Rol **D-157-2020** en que la SMA ha señalado que *“la única forma de retornar a un estado de cumplimiento normativo, y corregir efectivamente la sobreproducción de salmónidos imputada - hecho infraccional cuya ejecución ya concluyó y que es imposible deshacer materialmente - sería mediante una reducción de la producción del Centro, **en a lo menos una cantidad de toneladas equivalente a la excedencia** constatada en la producción del ciclo concluido.”* (el destacado es nuestro)⁵⁴.

Este criterio ha sido aplicado en todos los casos de programas de cumplimiento asociados a infracciones de sobreproducción en centros de engorda de salmones desde entonces, **exigiendo una equivalencia uno a uno**, es decir por cada tonelada sobreproducida se deja de producir una tonelada.

C) Acción N°4: Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.

Sin perjuicio que las INFAs internas obtenidas en agosto⁵⁵, septiembre⁵⁶ y octubre de 2022⁵⁷, dan cuenta que el CES se encuentra aeróbico, considerando el resultado anaeróbico de las INFAs oficiales de junio y septiembre de 2022, se propone la Acción N°4, consistente en la instalación y operación de un sistema

⁵⁴ Resuelvo II.A.2. Resolución Exenta N°3/Rol D-157-2020.

⁵⁵ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 08 de agosto de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”

⁵⁶ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”

⁵⁷ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 02 de octubre de 2022, elaborada por el laboratorio Aquagestión.

de oxigenación de la columna de agua, el que se implementara en la medida que no se cuente con una INFA oficial aeróbica.

D) Acción N°5: Implementar un programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.

Se compromete la implementación de un programa de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, para mantener la vigilancia del ecosistema marino del Bahía León.

Respecto de la columna de agua, el programa considera un monitoreo inicial y tres monitoreos basales, de manera de tener un muestreo para cada estación. Adicionalmente, se contempla un monitoreo complementario en caso de que se detecten parámetros que sugieran alguna anomalía estadísticamente probada.

Con el fin de atender la inquietud de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación a los efectos imputados producto del hecho infraccional y, sin perjuicio de la solicitud de reformulación de cargos contenida en la sección III de esta presentación, adicionalmente al monitoreo de la columna de agua, se propone el monitoreo de las comunidades fitoplanctónicas y zooplanctónicas, el que considera cuatro monitoreos, de manera de tener un muestreo para cada estación.

Todas las actividades de medición, muestreo y análisis serán realizadas mediante ETFA con alcances autorizados, siendo estos resultados reportados en el respectivo informe a la SMA.

E) Acción N°6: Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.

El PdC integra un criterio de transparencia al facilitar el acceso a la SMA a la información de variables operacionales asociadas a biomasa y mortalidad, mediante conexión vía API. Esta acción busca poner a disposición información y herramientas que permitan una verificación más directa del control de estas variables, que le permitirán a la Superintendencia orientar de manera eficaz y eficiente sus potestades fiscalizadoras.

F) Acción N°7 y N°8: Informar a la Superintendencia, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC.

Se incorpora la acción asociada al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”) implementado por la SMA, consistente en informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acreditan la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (Acción N°7) y su respectiva acción alternativa en caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital (Acción N°8).

De este modo, se asegura que la autoridad constate el estado de cumplimiento de las acciones que comprende el plan de acciones y metas, permitiendo la verificabilidad del mismo.

Finalmente, se hace presente que las acciones que se proponen en el presente PdC no tienen la vocación de eludir la responsabilidad del regulado, aprovecharse de su infracción ni ser manifiestamente dilatorios, en los términos establecidos por el artículo 9 inciso segundo del Reglamento, sino todo lo contrario. Ello pues, el Programa se hace cargo de las infracciones, en tiempo y forma apropiada, considerando la magnitud de las infracciones imputadas, como las condiciones de Australis. Todo ello, considerando tanto que este procedimiento particular se vincula a una autodenuncia de mayor escala y posee como contexto otros sancionatorios que involucran a otros CES.

Cabe señalar que el costo total estimado del presente Programa de Cumplimiento es de \$2.661.445 (miles de CLP), según el siguiente detalle:

Tabla 4: Costos del Programa de Cumplimiento

Nº de acción	Acción	Detalle (en pesos chilenos)
1	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	0
2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.	2.614.160.000
3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.	0
4	Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.	10.160.000
5	Implementar un programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.	36.785.145
6	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.	340.000
7	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	0
8	Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.	0

POR TANTO, en consideración a lo expuesto en esta presentación, y en conformidad a lo establecido en los artículos 6, 42, 49 de la LO-SMA y en el D.S. N° 30/12, del Ministerio del Medio Ambiente, y sin perjuicio de reiterar la disposición de mi representada a aclarar o complementar cualquier aspecto de la presente propuesta de Programa de Cumplimiento.

SE SOLICITA A UD. tener por presentado Programa de Cumplimiento en tiempo y forma, y en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del presente procedimiento de sanción.

V. PLAN DE ACCIONES Y METAS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN Y SUS EFECTOS

IDENTIFICADOR DEL HECHO	1
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, ACTOS Y OMISIONES QUE CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN	<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES durante los ciclos productivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Entre 30 de agosto de 2018 a 14 de junio de 2020. Entre 5 de enero de 2021 a 31 de agosto de 2022.
NORMATIVA PERTINENTE	<p>RCA N° 343/2014: Considerando 3: <i>"[...] consiste en un nuevo centro de cultivo de Salmonídeos, en un área de 10,3 hectáreas, con el objeto de producir 4.100 toneladas, mediante la utilización de 24 balsas jaulas de 30x30x20metros."</i></p> <p>Considerando 5. 1: <i>"Normas de emisión y otras normas ambientales. D. S. MINECON N° 320/01 Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA). [...]"</i></p> <p>Considerando 7: <i>"En la Declaración de Impacto Ambiental y su Adenda se acompañaron los antecedentes necesarios para otorgar el Permiso Ambiental Sectorial del Artículo N° 74, del D.S. N°95/01 [...] se manifestó conforme con los antecedentes presentados, condicionando el permiso a: a) El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001".</i></p>
DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS	<p>I. Conforme los resultados del análisis de efectuado por la consultora ECOTECNOS, de los cuales da cuenta el Informe "Análisis de probables efectos ambientales en CES Bahía León Rol A-003-2023" acompañado en el Anexo 1 de esta presentación, es posible concluir lo siguiente en relación con posibles efectos derivados de la Infracción imputada en el Hecho N°1:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al Ciclo 1: 2018 – 2020 <p>En relación a la columna de agua, considerando los datos de concentración de oxígeno disuelto, es posible reconocer que la columna de agua, en general, mantuvo buenas condiciones de oxigenación, con concentraciones similares en los dos estratos</p>

de la columna de agua (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), si se considera la desviación estándar de los datos **y equivalentes a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012.** Esto es previo a la operación de CES.

Durante el ciclo 2018-2020 en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ausencia de Floraciones Algales Nocivas (FAN) dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua.

El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 98% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 2%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, suministro de alimentos, reaeración por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros.

Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los **cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto**, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 2% de la variación de magnitud registrada para oxígeno disuelto.

Respecto de los resultados del Informe Ambiental (INFA) para el ciclo productivo 2018-2020, cuya información para la INFA fue levantada el día 13-11-2019 y entregada el día 25-11-2019, SERNAPESCA emitió su ORD./D.G.A./Nº 147.225, en el que se concluye que **el centro de cultivo presenta para el período informado condiciones ambientales AERÓBICAS**, cumpliendo con los límites de aceptabilidad para fines de continuidad o reanudación operacional del Nº31 de la Res. Exenta Nº3612.

De este modo y basados en el resultado del análisis espectral, el exceso de biomasa producida en el ciclo 1 de producción del CES Bahía León, tiene una injerencia no significativa en la concentración de oxígeno disuelto.

- **Respecto al Ciclo 2: 2021 – 2022**

En relación a la columna de agua, considerando los datos de concentración de oxígeno disuelto, es posible reconocer que **la columna de agua, en general, mantuvo buenas condiciones de oxigenación**, con concentraciones similares en los dos estratos de la columna de agua (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), si se considera la desviación estándar de los datos, y

es equivalente a los registrados por el crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012. Esto es previo a la operación de CES.

Durante el ciclo 2021-2022 monitoreado entre los meses de enero del año 2021 y febrero del año 2022, en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la presencia de Floraciones Algas Nocivas (FAN) de manera puntual y menores al 1% del total de muestreos, junto con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. No obstante, las INFAS oficiales de dicho ciclo revelaron condiciones de Anaerobiosis, lo que se vincularía a la concentración de oxígeno disuelto en 5 de los perfiles levantados.

El análisis espectral del oxígeno disuelto mostró que tanto para los 5 como los 10 metros de profundidad, los ciclos estacionales (cambio de estación) son los que condicionan preferentemente la magnitud total disponible en la columna de agua, siendo responsables de prácticamente el 99% de su valor. De tal modo, que cualquier evento diferente a la estacionalidad (por ejemplo, las intervenciones antrópicas) tendría un efecto menor al 1%, dado que existen muchas más forzantes, tales como, suministro de alimentos, reaireación por vientos intensos, consumos excesivos de oxígeno producto de mayor biomasa o concentración de la misma, entre otros.

Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la variación de magnitud registrada para oxígeno disuelto.

Sin embargo, las INFAS internas descritas en este reporte y que se ejecutaron durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, muestran que los perfiles de oxígeno disuelto a 1 metro del lecho cumplen con las condiciones establecidas por la Res. Exenta 3612/09, en todas sus estaciones, es decir, que cada una de las INFAS internas ejecutadas presentan condiciones ambientales Aeróbicas, cumpliendo con los límites de aceptabilidad para fines de continuidad o reanudación operacional del N°31 de la Res. Exenta N°3612.

De lo anterior existen dos posibles explicaciones, la primera asociada a una ejecución defectuosa de la INFA oficial (metodológica o instrumentalmente), mediante la cual se declaró como centro con Anaerobiosis, o la segunda, que los posibles efectos causados en el lecho por el centro y su sobreproducción son reversibles en una ventana de tiempo de dos meses.

Sin perjuicio de lo anterior e independiente del motivo de la discrepancia de los resultados, el análisis efectuado en este informe permite concluir que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no tendría un efecto sobre el medio marino.

En tanto, respecto a la columna de agua, conforme a los análisis realizados, es posible señalar que durante el ciclo 2021-2022 del CES Bahía León, las aguas marinas presentaron concentraciones de nutrientes acordes a lo esperable para la Región de Magallanes. Es decir, no se observan niveles de nutrientes en columna de agua por sobre las condiciones esperables.

Complementariamente y basados en la información de caracterización de la columna de agua levantada por Ecotecnos en Mayo de 2022 (mes concordante y parte del ciclo con los periodos de superación de la biomasa autorizada considerados en la formulación de cargos), se logra apreciar que el suministro de alimentos de dicho período no generaría variaciones en la concentración de nutrientes contenidos en la columna de agua, ni en el estrato superficial, ni a media columna de agua, ni en el lecho, es decir, no modificaría la concentración de nutrientes en el medio marino.

En suma, a pesar de las INFAS oficiales anaeróbicas, en el CES imperaron condiciones aeróbicas, la operación del CES no produjo afectación sobre la columna de agua. Al contrario, la condición se mantiene estable en el rango de los datos medidos a partir del crucero CIMAR durante el año 1998 y la CPS levantada durante el 2012, siendo la condición de anaerobiosis un efecto acotado espacialmente y, además, esencialmente reversible.

De esta forma, la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no tendría un efecto sobre el medio marino.

II. Conforme los resultados del análisis efectuado por la consultora ECOTECNOS, de los cuales da cuenta el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos” acompañado en el Anexo 1 de esta presentación, es posible concluir lo siguiente en relación con las condiciones ambientales generales de la región de Magallanes:

El análisis de las variables ambientales de manera aislada indicó que **no se evidencia que la presencia de los CES en el entorno genere una afectación directa sobre las matrices ambientales analizadas**, basados en los datos que se tuvieron a disposición para el análisis (sección 5.1.2).

Según los resultados del índice de vulnerabilidad ponderado, la operación de los CES prácticamente no ha modificado su condición, teniendo que en 16 de 17 de los CES en los cuales la condición ambiental post-operación se mantiene y en el restante caso mejora (sección 5.1.2).

	Finalmente, en cuanto a los CES anaeróbicos, estos no han producido afectación en la columna de agua que genere una disminución sostenida sobre el oxígeno disuelto, correspondiendo a un efecto acotado espacial y temporalmente reversible (sección 5.2).
FORMA EN QUE SE ELIMINAN O CONTIENEN Y REDUCEN LOS EFECTOS Y FUNDAMENTACIÓN EN CASO EN QUE NO PUEDAN SER ELIMINADOS	Conforme señala el Informe “Análisis de probables efectos ambientales en CES Bahía León Rol A-003-2023” acompañado en el Anexo 1 de esta presentación , a pesar de las INFA oficiales anaeróbicas, en el CES imperan condiciones aeróbicas, lo que se confirma con tres INFA internas aeróbicas (de agosto, septiembre y octubre de 2022) con lo cual se descarta la generación de efectos producto de la infracción. Considerando lo anterior, en la Acción 4 se compromete la instalación y operación de un sistema de oxigenación de la columna de agua para el caso que no se obtenga una INFA oficial aeróbica.

2. PLAN DE ACCIONES Y METAS PARA CUMPLIR CON LA NORMATIVA, Y ELIMINAR O CONTENER Y REDUCIR LOS EFECTOS NEGATIVOS GENERADOS

2.1 METAS

- Hacerse cargo de la condición de anaerobiosis del CES mediante la instalación y operación de un sistema de oxigenación de la columna de agua, en caso de proceder (**Acción 4**).
- Cumplir con el límite máximo de producción autorizado ambientalmente, en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” (**Acción 1**); el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (**Acción 3**).
- Mejorar el acceso a la información por parte de la Autoridad, mediante el reporte a la SMA vía API de las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León (**Acción 6**).
- Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Bahía León durante el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 (2.063 toneladas) y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022 (1.247 toneladas) más un 24% adicional a dicha sobreproducción, en conformidad al Programa de Compensación ROL A-003-2023, acompañado en **Anexo 1**, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos (**Acción 2**).
- Mejorar la información de seguimiento y vigilancia ambiental en el CES Bahía León, mediante la implementación del programa de monitoreo calificado, efectuando el seguimiento de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas (**Acción 5**).

2.2 PLAN DE ACCIONES

2.2.1 ACCIONES EJECUTADAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS INCURRIDOS
	Acción	No aplica	No aplica	Reporte Inicial	No aplica
	No aplica				
	Forma de Implementación				
	No aplica				

2.2.2 ACCIONES EN EJECUCIÓN

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
	Acción			Reporte Inicial		Impedimentos
1	Elaboración y aprobación de un "Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES" para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.			Marzo de 2023 y durante toda la ejecución del PdC		Procedimiento elaborado y aprobado en la forma y plazo comprometido

				<p>reportado, de ser aplicable.</p> <p>-Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable.</p> <p>-Certificado sanitario de movimiento de especies salmónidas (SCM), de ser aplicable.</p>		
	<p>Forma de Implementación</p> <p>En marzo de 2023 se inició la elaboración de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, el que tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Bahía León se ajuste a su autorización ambiental, implementando mecanismos de control en la siembra, durante el ciclo y en la cosecha. Dicho procedimiento fue elaborado entre marzo y abril de 2023 por Australis, se adjunta en Anexo 1.</p>			<p>Reportes de avance</p> <p>-Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable.</p> <p>-Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable.</p> <p>-Certificado sanitario de movimiento de especies salmónidas (SCM), de ser aplicable.</p> <p>Reporte final</p> <p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>		<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p> <p>No aplica</p>

<p>El referido Procedimiento aborda, en esencia, los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planificación de la producción ajustado a las cantidades autorizadas ambientalmente. - Control del número de peces a sembrar. - Control de biomasa en CES con reporte semanal vía API a la SMA. - Acciones de ajuste de biomasa. - Planificación de la Cosecha. <p>En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en la medida que el CES Bahía León opere, lo que ocurrirá con posterioridad a la ejecución del PdC.</p>					
--	--	--	--	--	--

2.2.3 ACCIONES PRINCIPALES POR EJECUTAR

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
	Acción			Reporte de avance	2.614.160	Impedimentos

2	<p>Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.</p>	<p>Diciembre de 2024 a abril de 2026</p>	<p>No operación del CES indicado en programa de compensación con peces, en la forma y plazo comprometido.</p>	<p>-Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en la Plataforma del “SRCA” de la SMA para el periodo reportado.</p> <p>En caso de realizarse la producción de algas en el CES señalado en el Programa de Compensación, se acompañará además la respectiva solicitud de modificación de proyecto técnico y resolución de aprobación de SUBPESCA y los</p>		<p>El CES Bahía León no se encuentre disponible para hacerse cargo de la sobreproducción por: (i) no contar con INFA oficial aeróbica que habilite a proceder con la compensación del CES; o (ii) hecho jurídico que impida la operación del centro (pérdida o suspensión total o parcial de licencia).</p>
	<p>Forma de Implementación</p>					<p>Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento</p>

<p>Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 3.310 toneladas del CES Bahía León constatado en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 (2.063 toneladas) y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022 (1.247 toneladas) más un 24% adicional a dicha sobreproducción, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos, en Anexo 1 se acompaña un “Programa de Compensación ROL A-003-2023”.</p> <p>Para la sobreproducción total imputada en este sancionatorio, se considera el siguiente esquema de compensación:</p> <table border="1" data-bbox="247 1133 632 1390"> <thead> <tr> <th>CES compen satorio</th> <th>Ciclo producti vo</th> <th>Ton</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bahía León</td> <td>diciemb re 2024</td> <td>4.100</td> </tr> </tbody> </table>	CES compen satorio	Ciclo producti vo	Ton	Bahía León	diciemb re 2024	4.100			<p>certificados de operación de centros de acuicultura que se declaran por “CCA CCO”.</p> <p style="text-align: center;">Reporte final</p> <p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>	<p>La configuración del impedimento (i) se comunicará a la SMA dentro de 10 días hábiles de la ocurrencia del mismo, proponiendo un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción.</p> <p>La configuración del impedimento (ii) se comunicará a la SMA dentro de 10 días hábiles de la ocurrencia del mismo, el o los centros que compensarán sustitutiva o complementariament e al CES Bahía León. El o los CES definidos deben contar con licencias vigentes, y presentar características similares a la del CES Bahía León conforme a lo señalado en el “Programa de Compensación ROL A-</p>
CES compen satorio	Ciclo producti vo	Ton								
Bahía León	diciemb re 2024	4.100								

		- abril 2026						003-2023”, acompañado en Anexo 1.
	Total compensado	4.100						
<p>En el caso que el CES Bahía León opere con algas, se acompañarán los antecedentes singularizados en el Reporte de Avance correspondiente.</p> <p>De esta manera, se considera la no operación del CES Bahía León objeto de la formulación de cargos, durante el ciclo productivo de diciembre 2024 - abril 2026, en la medida que cuente con INFA oficial aeróbica.</p> <p>Dado que el CES está autorizado para producir 4.100 ton., la no operación durante el ciclo indicado permite hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción imputada (3.310,1 ton), con una excedencia de 789,9 ton., lo cual representa un 24% adicional a la sobreproducción constatada en los ciclos</p>								

<p>productivos imputados en el presente procedimiento.</p> <p>En caso de requerir ajustes en base a la configuración de alguno de los impedimentos regulados, se procederá conforme a lo indicado en la sección “Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” de esta acción, y lo dispuesto en el “Programa de Compensación ROL A-003-2023” acompañado en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.</p> <p>Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañarán los comprobantes de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental en la Plataforma del SRCA de la SMA para el período reportado.</p>					
---	--	--	--	--	--

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
3	Acción			Reportes de avance		Impedimentos
	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.			<p>-Nómina de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción.</p> <p>-Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento.</p> <p>-Registro de asistencia de capacitaciones anuales, donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación.</p> <p>-Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación.</p> <p>-Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización.</p>		No aplica

Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
<p>Se efectuarán capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, esto es, definición de siembra y plan de cosecha y/o participación en su seguimiento y control.</p> <p>El contenido esencial de estas capacitaciones se relacionará con la difusión del contenido del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”, debiendo considerar -al menos- lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Planificación de siembra. -Control de siembra. -Control de biomasa. -Planificación de cosecha. -Acciones de ajuste de biomasa. <p>La realización de estas capacitaciones, se compromete dentro de dos meses desde la notificación de la resolución</p>			<p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>		<p>No aplica</p>

<p>que aprueba el PdC y durante toda su vigencia, y se efectuarán por personal interno de la empresa a cargo del proceso de control de producción.</p> <p>El costo de las capacitaciones corresponde a costos administrativos internos.</p>					
---	--	--	--	--	--

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
4	Acción	Un mes desde la notificación de la aprobación del PdC y durante 11 meses, o antes, en caso de obtener INFA aeróbica oficial	Sistema de oxigenación de columna de agua operando en el tiempo y la forma comprometida, con condición de anaerobiosis revertida.	Reportes de avance	10.160	Impedimentos
	<p>Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.</p>			<ul style="list-style-type: none"> - Informes mensuales de ejecución del Sistema de oxigenación de fondo durante el periodo informado, en caso de aplicar. - Informe final de ejecución del sistema de oxigenación de fondo a que se refiere el resuelto N°13 de la Res. Ex. 		<p>Que, (i) por condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular, no haya disponibilidad de ningún proveedor autorizado para instalar y operar los sistemas de oxigenación de fondo de la forma comprometida, o (ii)</p>

				1141/2022 SUBPESCA, en caso de aplicar.		que pese a haberse implementado de acuerdo a la forma comprometida, no se obtengan los resultados esperados en el término comprometido.
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Se compromete, según lo establecido en la autodenuncia, la instalación y operación del sistema de oxigenación de la columna de agua, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Res. Ex 1141/2022 de SUBPESCA que "Autoriza los Mecanismos Físico, Destinados a Modifica las Condiciones de Oxígeno del Área de Sedimentación y Fija Los Requisitos y Condiciones para su Uso, en Conformidad al Artículo 8 Bis del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo".			Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC; Antecedentes que acrediten los costos incurridos.		En caso de que se verifique el impedimento (i), se dará aviso a la SMA dentro del reporte de avance correspondiente, informando la configuración del impedimento y se propondrá un nuevo plazo en base a la disponibilidad de los proveedores autorizados. En caso de que se verifique el impedimento (ii), se

<p>El plazo de ejecución de la acción corresponde a 10 meses, estimando 6 meses de operación del sistema de oxigenación considerando eventuales retrasos por condiciones climáticas que implican cierre de puertos, y 4 meses para la obtención de INFA oficial, considerando el plazo de al menos un mes posterior a la aplicación del sistema de oxigenación para la elaboración de una INFA⁵⁸, la solicitud de su ejecución a la autoridad, el muestreo y la obtención de los resultados por parte de la autoridad sectorial.</p> <p>Dado los resultados aeróbicos de las INFAS internas efectuadas en agosto, septiembre y octubre de 2022⁵⁹, se solicitará a la autoridad sectorial la ejecución</p>						<p>dará aviso a la SMA en los términos ya señalados, proponiendo que se mantenga el sistema de oxigenación hasta lograr los resultados esperados.</p>
---	--	--	--	--	--	---

⁵⁸ El numeral 16 de la Res. Ex. N°1141/2022 de SUBPESCA que "Autoriza los Mecanismos Físico, Destinados a Modifica las Condiciones de Oxígeno del Área de Sedimentación y Fija Los Requisitos y Condiciones para su Uso, en Conformidad al Artículo 8 Bis del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo", indica que durante la aplicación de un mecanismo, estará prohibida la toma de muestras para efectos de elaboración de una INFA, la cual sólo se podrá realizar cumplido el plazo de al menos un mes, contado desde la fecha de la última aplicación del mecanismo.

⁵⁹ INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 08 de agosto de 2022, elaborada por el laboratorio "Selk", INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborada por el laboratorio "Selk" e, INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 02 de octubre de 2022, elaborada por el laboratorio Aquagestión.

	<p>de una INFA oficial. En caso que el resultado sea aeróbico, no se dará inicio a la ejecución de la presente acción, por haberse revertido la condición de anaerobiosis.</p> <p>Asimismo, se dará término anticipado a esta acción, en caso de obtener una INFA oficial aeróbica durante el plazo de ejecución, dada la reversión de la condición de anaerobiosis constatada en el CES.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
5	<p>Acción</p> <p>Implementar un programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.</p>	Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante 12 meses	Implementación del programa de monitoreo calificado de monitoreo en la forma y plazos indicados.	<p>Reporte de avance</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro en planilla Excel de los parámetros medidos durante el periodo a reportar. - Informes ETFA de medición, muestreo y análisis del periodo a reportar. - Cotizaciones de servicios asociados a 	36.785	<p>Impedimentos</p> <p>No aplica</p>

				programa de monitoreo calificado.		
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	<p>Se implementará el programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, que se aplicará en el CES Bahía León. El detalle del programa de monitoreo se acompaña en Anexo 1.</p> <p>El presente programa de monitoreo considera para la columna de agua, la realización de tres tipos de monitoreos en el CES: Se considera un Monitoreo Inicial y tres Monitoreos Basales, de manera de tener un muestreo para cada estación. Adicionalmente, se realizará un Monitoreo Complementario en el caso que sean detectadas concentraciones en parámetros orgánicos y oxígeno del Monitoreo Basal, que sugieran</p>			<p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC; Antecedentes que acrediten los costos incurridos.</p>		No aplica

<p>alguna anomalía estadísticamente probada.</p> <p>Dependiendo del tipo de monitoreo (Inicial, Basal o Complementario), los parámetros a monitorear corresponderán a los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oxígeno disuelto - Temperatura - Salinidad - pH - Fosfato (como P) - Fósforo - Nitrato - Nitrito - Amonio - Nitrógeno Kjeldahl - Nitrógeno Orgánico - Nitrógeno Total - Aceites y Grasas - Carbono Orgánico Particulado - Carbono Orgánico Total - DBO5 a 20 °C - Sílice, como Silicatos (SiO₂) - Sólidos Sedimentables - Sólidos Suspendidos Totales - Turbiedad - Clorofila-a - Feopigmentos 					
--	--	--	--	--	--

<p>Se realizará la medición en 2 estaciones: una cercana al centro de cultivo y otra de control. Ambos puntos muestreados a 9 metros de profundidad de la columna de agua y a 1-2 metros del fondo.</p> <p>Cabe señalar que la profundidad de monitoreo se determina a partir del estándar <i>ASC (Aquaculture Stewardship Council)</i>, que se acompaña como apéndice al Programa de Monitoreo Calificado.</p> <p>Adicionalmente, para el seguimiento de comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, se consideran 4 monitoreos, de manera de tener un muestreo para cada estación.</p> <p>Se realizará la medición en 2 estaciones: una cercana al centro de cultivo y otra de control. Ambos puntos muestreados a 0,5 metros y 9 metros de profundidad.</p> <p>La metodología de muestreo y la entrega de información, se</p>					
--	--	--	--	--	--

<p>detalla en el programa de monitoreo calificado que se acompaña en Anexo 1.</p> <p>Las actividades de medición, muestreo y análisis se realizarán mediante ETFA con alcances autorizados.</p>					
--	--	--	--	--	--

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
6	Acción	Dentro de un mes desde la notificación de la aprobación del PdC y durante toda su vigencia	Variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León reportadas a la SMA vía API en la frecuencia y oportunidad comprometida.	Reporte de avance	340 ⁶⁰	Impedimentos
	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.			-Comprobante de carga de procesos en módulo de catastro SMA para uso de API. -Comprobantes de aviso de fallas durante el periodo informado a reportar, en caso de que aplique.		No aplica
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y

⁶⁰ El costo de implementación de la conexión del sistema informático vía API asciende a 315 UF considerando los 33 CES objeto de la Autodenuncia. El costo expresado en este PdC considera el valor proporcional a un CES. Para el cálculo del costo en pesos chilenos, se consideró el valor UF del Servicio de Impuestos Internos (SII) del 18 de abril de 2023.

					gestiones asociadas al impedimento
<p>Se reportará a la SMA, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, con una frecuencia semanal. La conexión se realizará en conformidad con el "Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente" aprobada por la Res. Ex. 252/2020 de la SMA.</p> <p>En documento que se acompaña en Anexo 1 denominado "Introducción a conceptos y cálculos en producción de peces: Dato de biomasa en CES y biomasa de mortalidad en CES", se describe el procedimiento de "SRS" para el cálculo de biomasa en función del alimento y la confirmación de datos finales obtenidos en planta.</p>			<p>Compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PdC.</p>		<p>No aplica</p>

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	FECHA DE INICIO Y PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	IMPEDIMENTOS EVENTUALES
7	Acción	10 días hábiles contados a partir de la notificación de la aprobación del PdC, para la carga del programa y durante toda la vigencia del PdC, en lo referido a informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación.	PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC.	Reporte de avance	Costos administrativos internos	Impedimentos
	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.			Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.		Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes.
	Forma de Implementación			Reporte final		Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento
	Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC,			Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los		Aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico,

	<p>se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>			<p>reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.</p>		<p>señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.</p> <p>Se dará inicio de la ejecución de la acción alternativa N°8.</p>
--	--	--	--	---	--	---

2.2.4 ACCIONES ALTERNATIVAS

N° IDENTIFICADOR	DESCRIPCIÓN	ACCIÓN PRINCIPAL ASOCIADA	PLAZO DE EJECUCIÓN	INDICADORES DE CUMPLIMIENTO	MEDIOS DE VERIFICACIÓN	COSTOS ESTIMADOS	
8	Acción	7			Reportes de avance		

<p>Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>				<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA.</p>		
<p>Forma de implementación</p>				<p>Reporte final</p>	<p>Costos administrativos internos</p>	
<p>Dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la verificación de problemas técnicos que afectaren el sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidiesen la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes, se hará entrega de dichos reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la</p>		<p>5 días hábiles desde la ocurrencia del evento.</p>	<p>Reporte y los medios de verificación entregados correspondientes al mes en que se verificó el impedimento.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará la copia timbrada de la presentación del reporte respectivo en la oficina de partes de la SMA.</p>		

	Superintendencia del Medio Ambiente.					
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

VI. PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS

PLAN DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS		
REPORTE INICIAL		
REPORTE ÚNICO DE ACCIONES EJECUTADAS Y EN EJECUCIÓN.		
PLAZO DEL REPORTE (en días hábiles)	20	Días hábiles desde de la notificación de la aprobación del Programa.
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar

	1	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	
3.2 REPORTE DE AVANCE			
REPORTE DE ACCIONES EN EJECUCIÓN Y POR EJECUTAR.			
TANTOS REPORTE COMO SE REQUIERAN DE ACUERDO A LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES REPORTADAS Y SU DURACIÓN			
PERIODICIDAD DEL REPORTE (Indicar periodicidad con una cruz)	Semanal		A partir de la notificación de aprobación del Programa. Los reportes serán remitidos a la SMA en la fecha límite definida por la frecuencia señalada. Estos reportes incluirán la información disponible hasta el día 20 del último mes del periodo a reportar.
	Bimensual (quincenal)		
	Mensual		
	Bimestral		
	Trimestral	X	
	Semestral		
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar	
	1	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.	
	2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos .	
	3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.	
	4	Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.	
	5	Implementar programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.	
	6	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.	
REPORTE FINAL			

REPORTE ÚNICO AL FINALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA.		
PLAZO DE TÉRMINO DEL PROGRAMA CON ENTREGA DEL REPORTE FINAL	20	Días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data.
ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción) ACCIONES A REPORTAR (N° identificador y acción)	N° Identificador	Acción a reportar
	1	Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
	2	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 30 de agosto de 2018 y 14 de junio de 2020 y el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de enero de 2021 y 31 de agosto de 2022, más un 24% adicional a dicha sobreproducción, de conformidad al “Programa de Compensación ROL A-003-2023” que se acompaña en Anexo 1, totalizando el 124% de la compensación de la biomasa materia de la Formulación de Cargos.
	3	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”.
	4	Instalar y operar un sistema de oxigenación de la columna de agua para hacerse cargo de la condición anaeróbica del CES.
	5	Implementar programa de monitoreo calificado de parámetros ambientales en la columna de agua y comunidades Fitoplanctónicas y Zooplanctónicas, del CES Bahía León.
	6	Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad del CES Bahía León, mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.

VII. CRONOGRAMA

EJECUCIÓN ACCIONES (En meses)	Desde la aprobación del Programa de Cumplimiento																																			
N° de la Acción	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36

VIII. ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FINANCIEROS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la información técnica y económica de las acciones incorporadas en el presente programa y sus costos, y que corresponde a la que ha sido mencionada en las secciones anteriores de lo principal de este escrito, y que se sustenta en los documentos adjuntos en soporte digital en el siguiente link:



Los documentos se encuentran listados en anexos conforme al siguiente detalle.

ANEXO 0 – CARTA CONDUCTORA

Anexo 0.1. Informe “Análisis de Oxígeno Disuelto en Informaciones Ambientales (INFA). edición 2, Centro Bahía León (120176)”, elaborado por WSP, de diciembre de 2022.

Anexo 0.2. INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 08 de agosto de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk”, INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 15 de septiembre de 2022, elaborada por el laboratorio “Selk” e, INFA Interna Post Anaeróbica, de fecha 02 de octubre de 2022, elaborada por el laboratorio Aquagestión.

Anexo 0.3 Declaración Jurada de Cosecha Efectiva, CES Muñoz Gamero 3, Código Centro 120223, del año 2022.

Anexo 0.4 Personería de Andrés Lyon Labbé: Copia de escritura pública de fecha 27 de julio de 2023, Repertorio N°1329/2022, otorgada ante Notaría Pública titular de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez y copia de inscripción de Estructura de Poderes que rola a fojas 74060 número 48888 del Registro de Comercio de Santiago del año 2013.

ANEXO 1 – CARGO 1

- **Análisis y estimación de efectos**

Anexo 1.1. Informe Análisis de probables efectos ambientales en CES Bahía León A-003-2023 y sus anexos, elaborado por Ecotecnos Consultora Ambiental, de abril de 2023.

Anexo 1.2. Informe Análisis de probables efectos ambientales en 33 Centros de Cultivos y sus anexos, elaborado por Ecotecnos Consultora Ambiental, de diciembre de 2022.

- **Acción N°1**

Anexo 1.3. Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168.Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023.

- **Acción N°2**

Anexo 1.4. Programa de Compensación ROL A-003-2023, de abril 2023.

- **Acción N°5**

Anexo 1.5. Programa de Monitoreos CALIFICADOS Centros de Engorda de Salmónidos (CES) de Australis, elaborado por Ecotecnos, de abril 2023.

- **Acción N°6**

Anexo 1.6. Introducción a conceptos y cálculos en producción de peces: Dato de biomasa en CES y biomasa de mortalidad en CES, elaborado por Australis, de abril 2023.

IX. SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA

Mediante la presente petición, vengo en solicitar reserva de información en relación a los documentos adjuntos al presente Programa de Cumplimiento, conforme se expondrá.

Que, en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información del siguiente anexo referido:

- **Procedimiento Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, AS-P-RP-168.Versión 00 Fecha revisión 17-04-2023.**

Como la Superintendencia puede apreciar, el documento dice relación con los procedimientos y medidas a ser implementadas en la planificación de la producción, que deriva en una coordinación entre distintas gerencias, incluyendo la Gerencia General, que involucra todas las etapas del proceso, incluyendo la cosecha.

Este documento resulta de alta sensibilidad en la planificación estratégica de la Compañía, de modo que la divulgación de este documento, más allá de los fines legales de fiscalización de la Superintendencia, puede desmejorar sustantivamente la operación competitiva de la Compañía. Lo anterior en atención a que esta información puede otorgar mejoras comerciales estratégicas en favor de terceros competidores al conocer detalles de la planificación comercial y logística de la Compañía y, además, mermar la posición de negociación de la Compañía respecto de proveedores estratégicos destinados a prestar los servicios que el documento contempla, quienes, con el conocimiento del documento podrían anticipar los hitos relevantes del proceso.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundado en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su *publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*” (el destacado es nuestro).

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

- a) *“La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*
- b) *Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- c) *La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”*

En el presente caso, se trata de los procedimientos y medidas íntimamente vinculadas a la planificación de la producción, actividad con inherente efecto en la competitividad de la Compañía, por lo cual, no cabe sino concluir que este antecedente, se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de la Compañía.

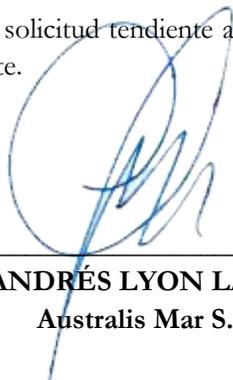
POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

X. PERSONERÍA

Solicito a usted tener presente que mi personería para representar a Australis Mar S.A. consta en Escritura Pública de fecha 27 de julio de 2023, Repertorio N°1329/2022, otorgada ante Notaría Pública titular de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez, y cuya copia simple se acompaña a esta presentación.

POR TANTO, se solicita a Ud. tener presente mi personería para representar a Australis Mar S.A. en el presente procedimiento, y por acompañada la copia de la escritura pública donde ello consta.

Sin otro particular, y atento a cualquier solicitud tendiente a aclarar cualquier de los puntos expuestos en esta presentación, se despide atentamente.



ANDRÉS LYON LABBÉ
Australis Mar S.A.

